

El arcoiris también brilla en Yucatán

Informe histórico de los avances
y retrocesos en los derechos de la
población LGBTIQ+ yucateca



El arcoiris también brilla en Yucatán

Informe histórico de los avances y retrocesos en los derechos de la población LGBTIQ+ yucateca



DEDICATORIA

En memoria de todas las personas que, hasta la muerte, contra viento y marea, defendieron los derechos de la población LGBTQIA+ para lograr una sociedad yucateca más justa.

A Carlos Méndez Benavides, a un año de su partida y sin cuya terquedad, amor y visión no hubieran sido posibles muchas de estas batallas.

A Germán Pasos Tzec, Alfredo Morales Candiani, Paloma Santos Chan, Patsy España Chan, Jonathan Chi Dzul (Catalina de Córdoba Fonseca), y otras tantas personas que lucharon desde distintas trincheras con la esperanza de construir un mundo mejor.

Que su legado brille siempre.



Prólogo

La construcción de una convivencia social plural y respetuosa es una tarea titánica. Un antiguo maestro mío de preparatoria, de la materia de Introducción al Derecho, afirmaba: “El Estado, las leyes, los tratados e incluso la política misma, tienen todos un solo objetivo: evitar que nos matemos”.

La frase, ruda para unos imberbes estudiantes de bachillerato, se me quedó grabada. Efectivamente, sin normas creadas en consenso, el destino de una sociedad puede enfilarse sin remedio hacia el abismo de la violencia.

Pero evitar la violencia no es suficiente. El proceso civilizatorio ha ido construyendo un andamiaje de normas jurídicas que van garantizando, en la teoría y en la práctica, la posibilidad de una convivencia digna y del respeto a los derechos humanos de todas las personas. Se trata, sí, de dirimir nuestras diferencias de manera pacífica, pero sobre todo, de ofrecer el más amplio horizonte de plenitud humana y de felicidad a las personas que habitamos un mismo mundo.

Un elemento que daña profundamente este horizonte es el fenómeno de la discriminación. Combatida en nuestro país desde hace muchos años, impide el ejercicio de derechos a ciertas personas o grupos debido al establecimiento de distinciones injustificadas, basadas en prejuicios sociales.

La clave de la permanencia de la discriminación consiste en que se piensa que tales distinciones son resultado de la naturaleza y no de la construcción cultural. Es lo que especialistas denominan “falacia discriminatoria”, que termina justificando y normalizando el trato discriminatorio. No es una sorpresa, pues, que la superación de los prejuicios sociales lleve un largo tiempo.

Existe una relación dialéctica entre avances legales y superación de prejuicios. Cuando a partir de los avances de las ciencias y del desarrollo del derecho internacional de los derechos

“

Cuando a partir de los avances de las ciencias y del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, los órganos de gobierno toman resoluciones que amplían los derechos de los grupos históricamente discriminados, la nueva práctica social que se establece facilita que los prejuicios sociales sean revisados y anulados”.

humanos, los órganos de gobierno toman resoluciones que amplían los derechos de los grupos históricamente discriminados, la nueva práctica social que se establece facilita que los prejuicios sociales sean revisados y anulados paulatinamente.

Pero, hay que decirlo, esto no es sencillo porque las personas que conforman los órganos de gobierno en sus tres niveles comparten la mayor parte de las veces los prejuicios sociales a combatir. De manera que la acción de la sociedad civil se hace imprescindible para que, visibilizando la exclusión de que son víctimas los grupos discriminados, los órganos de gobierno puedan garantizar cabalmente sus derechos.

En este informe se detallan casos representativos, en los cuales se muestra esta dialéctica de manera clara. El ejercicio del derecho a la no discriminación en razón de la orientación sexual o de la identidad sexo genérica en Yucatán se muestra como lo que es: un camino lleno de baches.

Obstáculo tras obstáculo, las personas afectadas y las organizaciones de la sociedad civil que las acompañan, buscan alternativas, obligan a los juzgadores a ampliar su visión; así brincan (o a veces les dan la vuelta), los obstáculos que se les interponen en el camino.

El resultado de la lectura, a pesar del lenguaje técnico de algunas de sus páginas, ofrece un panorama lleno de esperanza: los grupos históricamente discriminados no están condenados a la exclusión eterna.

Cada batalla ganada va abriendo una posibilidad nueva de reconocimiento y ampliación de derechos –como reza el adagio– “hasta que la dignidad se haga costumbre”.

No podemos menos que estar agradecidos con todas estas personas: Carlos y José, Karla y Lorena, Douglas y Pablo y tantas otras, y con las diversas organizaciones que las acompañaron en las batallas ante los tribunales. Su trabajo ha abierto brecha y muchas otras personas se beneficiarán de lo que ellas y ellos, con tanto esfuerzo, han logrado.

Y aunque la tarea de hacer un mundo en el que quepan todos los mundos sea todavía un largo camino cuesta arriba, esta obra nos permite alimentar nuestra esperanza. Y eso es mucho decir, con tantas oscuridades y retrocesos.

RAÚL LUGO RODRÍGUEZ

Presbítero católico. Miembro del Consejo de Asociados de Indignación A.C.

Índice

Breve recuento de la lucha judicial por el derecho a la igualdad y no discriminación a favor de la población LGBTIQ+ de Yucatán.....	8
La lucha de Carlos y José: Primera pareja homosexual unida bajo la figura del concubinato reconocida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán	20
Karla y Lorena: La lucha por el reconocimiento de la doble maternidad	34
La filiación en la maternidad subrogada: El sueño de formar una familia de una pareja de yucatecos logra que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie por primera vez sobre el tema.....	46
Los atrasos legislativos en materia de identidad de género en Yucatán: La deuda histórica con la población trans y no binaria.	53
Entre el anonimato y el ridículo nacional: Las votaciones secretas con la que el Congreso del Estado rechazó el matrimonio igualitario en Yucatán.....	59
Epílogo	70



Fotografía de Lilia Balam

CAPÍTULO I

Breve recuento de la lucha judicial por el derecho a la igualdad y no discriminación a favor de la población LGBTIQ+ de Yucatán

JORGE FERNÁNDEZ MENDIBURU

En noviembre de 2008, un grupo de organizaciones y personas se reunieron en el Foro Cultural Amaro, en la ciudad de Mérida, para conversar sobre la situación de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual en la entidad y analizar las posibilidades y vías para avanzar en el reconocimiento de sus derechos.

Hasta entonces, las reivindicaciones y exigencias de las personas LGBTIQ+ en Yucatán habían girado en torno a la marcha del orgullo que se efectuaba anualmente en junio, y a la exigencia de medicamentos para las personas que vivían con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), o con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), dado que una de las poblaciones más afectadas en ese entonces eran personas pertenecientes a ese grupo social.

En el contexto mundial, ya varios países habían aprobado el matrimonio igualitario, y a nivel nacional, el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y Coahuila, eran las únicas entidades federativas que reconocían en sus normatividades alguna medida legal para brindar cierta protección a las parejas del mismo género, a través de las figuras de las sociedades de convivencia y el pacto civil de solidaridad, respectivamente.

En esas reuniones, no exentas de fuertes debates, se fue generando la idea de que Yucatán fuera la primera entidad federativa en impulsar la figura del matrimonio y el concubinato igualitarios, como mecanismo para lograr algunas condiciones mínimas de equidad para una población que, hasta entonces, había sido excluida y borrada del ejercicio de lo público, y que únicamente recibía difusión a través de publicaciones de nota roja o de alguna noticia de prensa en donde la burla y la denigración eran la línea editorial.

Para lo anterior, resultaba indispensable impulsar reformas al Código Civil, el cual antes de la creación de los Códigos de Familia, regulaba la institución matrimonial y el concubinato, en un contexto caracterizado por la cercanía

de los partidos políticos con los grupos conservadores.

Bajo esas condiciones, se decidió presentar una iniciativa popular. Dicha figura está regulada por el Artículo 58 y posteriores de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, que establecen la posibilidad de que un porcentaje de la población en la entidad pueda impulsar reformas ante el Congreso del Estado, quien tiene la obligación de discutir y dictaminarlas.

La idea no sólo era novedosa en sí misma, pues hasta esa fecha no se había presentado ninguna iniciativa ciudadana en Yucatán, sino que significaba la posibilidad de que las personas LGBTIQ+ se involucraran en el proceso organizativo a través de la información, difusión y firma de la propuesta.

No obstante, quienes impulsaron esa iniciativa obviaron un elemento fundamental: la fuerza política y organizativa de asociaciones conservadoras, que promovieron el discurso de “defensa de la familia tradicional”, hecho que incluía sus fuertes vínculos con la clase política y la jerarquía que, en ese momento, encabezaba la iglesia católica en Yucatán, en contraste con la poca capacidad organizativa y la escasa fuerza política que tenía el movimiento LGBTIQ+.

Bajo ese contexto, la ofensiva en contra de la campaña de la iniciativa popular para impulsar las reformas a favor de las personas de la diversidad sexual, fue demoledora.

En pocos días y con el apoyo de parte de la estructura eclesial, la Red Pro Yucatán, brazo en la entidad del Frente Nacional por la Familia, hizo suya la idea de la iniciativa popular, planteada originalmente por las organizaciones que querían impulsar reformas a favor del reconocimiento de los derechos LGBTIQ+, y en poco tiempo reunió las firmas que le permitieron presentar ante el Poder Legislativo una iniciativa de reforma al Artículo 94 de la Constitución del Estado, con el objetivo de que la definición de matrimonio y concubinato, como la unión entre un solo hombre y una sola mujer, quedara establecida a nivel constitucional.

Así, en sesión efectuada el 15 de julio de 2009, por mayoría calificada, las diputadas y diputados de los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), y Nueva Alianza (PANAL), aprobaron la iniciativa presentada por la Red Pro Yucatán, siendo publicada, mediante Decreto 219, en el Diario Oficial del estado el 24 de julio de ese mismo año por la entonces gobernadora Ivonne Aracely Ortega Pacheco. Con la aprobación y publicación de dicho decreto, el Congreso y la gobernadora de Yucatán elevaron a rango constitucional la exclusión y el rechazo.



La publicación de la reforma constitucional impulsada por las organizaciones conservadoras, si bien significó un revés importante en las aspiraciones de impulsar un marco normativo que reconociera derechos para las personas de la diversidad sexual, también tuvo otros efectos.

El primero de ellos fue que, por primera vez, el debate público en torno a las personas de la diversidad sexual se hizo desde la perspectiva de los derechos humanos, permitiendo evidenciar la situación de exclusión que vivía ese grupo social en relación con las prerrogativas con las que contaban las personas heterosexuales.

El segundo efecto fue reconocer que, frente a la poca capacidad organizativa de la comunidad LGBTIQ+ y la cercanía de las organizaciones conservadoras con la clase política y la jerarquía católica, la vía para lograr el reconocimiento de los derechos de las personas de la diversidad sexual era impugnar esas exclusiones ante los órganos judiciales. Así, se gestaron dos primeras acciones tendientes a reclamar la aprobación y publicación del Decreto 219.

La primera de ellas una solicitud, firmada por 11 organizaciones de la sociedad civil¹, y dirigida a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), presidida en ese entonces por Jorge Victoria Maldonado, para que presentara una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Decreto 219 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), posibilidad que le concedía el apartado g), fracción II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las comisiones estatales de derechos humanos a impugnar leyes locales que sean inconstitucionalidad.

En esa solicitud las organizaciones argumentaron que el Decreto 219 significaba una clara discriminación, conducta expresamente prohibida en la Constitución Federal, pues en la misma exposición de motivos de la iniciativa que dio pie a la reforma se admitía expresamente que la intención era “evitar que otras formas de relaciones humanas de convivencia quieran equipararse al matrimonio o el concubinato y obtener los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas”.

“
Con la
aprobación y
publicación de
dicho decreto,
el Congreso y
la gobernadora
de Yucatán
elevatoron a rango
constitucional
la exclusión y el
rechazo”.

¹ La solicitud fue firmada por Oasis de San Juan de Dios; Indignación Promoción y Defensa de los Derechos Humanos; Kóokay, Ciencia Social Alternativa; la red de Personas Afectadas por VIH; Yucatrans; Foro Amaro; Padres y Madres por la Diversidad Sexual, Grupo Yucatán; Comisión de Pueblos Indios; Buenas Intenciones; Círculo Cultural Gay “Ricardo Zimbrón Levy; y el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos Laborales.

Dicha confesión configuraba claramente la intención de distinguir, restringir o excluir, por razones de orientación sexual, con lo cual se anulaban y menoscababan los derechos y las libertades de las personas de la diversidad sexual.

En el escrito entregado a la CODHEY también se señalaba que el decreto aprobado y publicado contravenía el principio del Estado laico, ya que la iniciativa que lo originó estaba basada en prejuicios derivados de la doctrina oficial católica en materia sexual, que considera pecado las relaciones homosexuales.

Sin embargo, la CODHEY se negó a ejercer la acción de inconstitucionalidad. Aunque reconoció que, efectivamente, la reforma al Artículo 94 de la Constitución yucateca implicaba una diferenciación, a su criterio eso no significaba una discriminación. Entre otras cosas señaló que “si se reconociera este derecho a las y los homosexuales, el matrimonio perdería su razón de ser”. Con esta negativa, la CODHEY se alineaba a los intereses más retrógradas y conservadores del Estado y ratificaba su postura anti-derechos, situación grave tratándose del organismo encargado de defender los derechos humanos en la entidad.

La segunda acción posterior a la entrada en vigor del Decreto 219, fue la presentación de una demanda de amparo por parte de una pareja del mismo sexo: Carlos Méndez Benavides² y José Cauich Zi³, defensores de derechos humanos, para reclamar la inconstitucionalidad de la reforma al Artículo 94 de la Constitución Yucateca.

En esa demanda, presentada el 3 de septiembre de 2009, Carlos y José señalaban que la mencionada reforma ocasionaba que a las parejas del mismo género, como la que ellos conformaban, se les negara cualquier posibilidad de oficializar su relación ante el Estado, ya sea a través del matrimonio o el concubinato. En consecuencia, las parejas homosexuales, no tenían ninguna garantía ni derecho de los que se derivan de esas dos figuras legales reconocidas por la normatividad del Estado para las parejas heterosexuales.

Argumentaban que tanto el matrimonio como el concubinato, que eran la expresión voluntaria y el reconocimiento ante el Estado de una relación, generaban derechos que, al no ser reconocidos a las parejas del mismo sexo, se les estaban negando a un porcentaje importante de la población, sin que existiera ninguna justificación objetiva y razonable para ello.

Se señalaba que el matrimonio o el reconocimiento de la calidad de concubinos o concubinas tenía como consecuencia que el Estado reconociera a esa unión: el derecho de sucesión, el derecho a contar con servicios

2 Carlos Méndez falleció el 30 de julio de 2021.

3 Actualmente José Cauich es quien dirige al Albergue “Oasis de San Juan de Dios”

médicos, el derecho a alimentos, a adoptar, a ser reconocidos como una familia, etc. Por lo tanto, al negar a una pareja del mismo género la posibilidad de acceder a cualquiera de esas dos figuras, se les impedía el acceso a esos derechos que derivaban del reconocimiento oficial de su unión.

El 8 de enero de 2010, al resolver el amparo, el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Yucatán, determinó desechar la demanda argumentando falta de interés jurídico de los quejosos. El juez concluyó, absurdamente, que la reforma no iba dirigida a Carlos y José, y que no se había demostrado fehacientemente que ellos fueran homosexuales.

Frente a esa decisión, el 4 de febrero de 2010 se presentó un recurso de revisión, mismo que recayó en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (Expediente 38/2010). Los magistrados de ese tribunal decidieron, frente a lo inédito del asunto, turnar el recurso de revisión a la SCJN, atendiendo a la inexistencia de precedentes sobre el tema.

En septiembre de 2010, la SCJN admitió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción (115/2010). No obstante, el 24 de noviembre de 2010, se determinó que el recurso de revisión únicamente versaba sobre meras cuestiones de procedencia del juicio de amparo, devolviendo los autos del amparo en revisión al Colegiado ya con la línea argumentativa que al final seguiría el Tribunal Colegiado que, el 27 de enero de 2011, confirmó la sentencia del juez haciendo válido el argumento de la falta de interés jurídico.

Lo paradójico de esta decisión, es que la SCJN se negó a atraer el recurso de revisión presentado por Carlos y José en contra de la determinación del Juez Primero de Distrito, argumentando que se trataba de meras cuestiones procedimentales, sin darle la importancia al fondo del reclamo. Pero poco tiempo después, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, presentada por la entonces Procuraduría General de la República en contra de la reforma al Artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal que reconocía el matrimonio entre parejas de mismo género en esa entidad, determinó, al declarar la constitucionalidad de esa norma, entrar al fondo del asunto y esbozar toda la línea argumentativa a favor del reconocimiento de las familia conformadas por parejas del mismo género, que sería la base para que, con posterioridad, se presentaran amparos en todas las entidades federativas por parte de esas parejas contra las autoridades registrales que les negaban el derecho a casarse.



Una parte fundamental de esa línea argumentativa es la que, en su momento, habían planteado Carlos y José al presentar su amparo. Sin embargo la SCJN no consideró importante atraer un caso de Yucatán, demostrando que la justicia en México seguía (y en muchos casos sigue), estando centralizada.

Fue justamente la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, la que sentó los precedentes que permitieron a las parejas del mismo género impugnar, en las diversas entidades federativas, las negativas de los registros civiles a reconocerles su derecho a fundar una familia al negarles la posibilidad de casarse.

En Yucatán, la primera sentencia de amparo que ordenó al Registro Civil casar a una pareja del mismo género, fue en el 2013. La historia comenzó el 26 de marzo de ese año, cuando Javier Carrillo Esquivel y Ricardo Góngora Saldívar acudieron a las instalaciones del Registro Civil para realizar una solicitud formal de matrimonio.

Los funcionarios de dicha institución, argumentando que la definición establecida por el Artículo 49 del Código de Familia del estado (legislación que en materia familiar sustituía al Código Civil), se refería a la unión entre un solo hombre y una sola mujer, se negaron a dar fecha para la celebración del mismo, a pesar de que los solicitantes argumentaron el deber de hacer efectivo el principio pro-persona que establece la obligación de toda autoridad de aplicar la norma más favorable (que en este caso sería el derecho a la no discriminación por orientación sexual). atendiendo además, a los criterios que en su momento había emitido la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 y los amparos en revisión 457/2012, 567/2012 y 581/2012.

Ante esta negativa, el 25 de abril de 2013, Javier y Ricardo, presentaron una demanda de amparo ante los Juzgados de Distrito con sede en Mérida, tocando al Juzgado Tercero de Distrito conocer del mismo. En ella, Javier y Ricardo reclamaron, entre otras cosas, violaciones a los derechos humanos a la no discriminación por orientación sexual, a la protección del desarrollo y organización de la familia, así como al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.



El 1° de julio de 2013, el Juzgado Tercero de Distrito, en una sentencia histórica para el estado de Yucatán, determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a Javier y Ricardo, ordenando al Registro Civil casar a la pareja. Este fue, en los hechos, el primer matrimonio igualitario que se consiguió en el estado. A partir de esa sentencia, fueron muchas las parejas del mismo género que recurrieron al juicio de amparo para exigir su derecho a fundar una familia, siendo Yucatán una de las entidades federativas con mayor número de amparos presentados para reclamar este derecho.

Sin embargo, pese a la claridad de las sentencias de amparo que obligaban al Registro Civil del estado de Yucatán a casar a las parejas del mismo género, esa autoridad seguía discriminando: si bien realizaba las ceremonias oficiales, inscribía los matrimonios de parejas del mismo género en un libro distinto al de los matrimonios heterosexuales y emitiendo actas de «cumplimiento de sentencia» no de matrimonio.

Frente a esta nueva expresión de discriminación, diversas parejas presentaron recursos de inconformidad ante los Tribunales Colegiados de Circuito, para exigir el cumplimiento pleno de las sentencias de amparo. Al resolver esos recursos, los Tribunales Colegiados obligaron al Registro Civil a extender actas matrimoniales en los mismos términos y con las mismas características que las de un matrimonio heterosexual.

La posibilidad de casarse para las parejas del mismo género se convirtió en una realidad en Yucatán, pero subsistía la fuente de exclusión que obligaba a que esos matrimonios tuvieran que hacerse a través de un amparo: la discriminación normativa establecida en el Artículo 94 de la Constitución y en el Artículo 49 del Código de Familia estaba vigente.

En este contexto, el 16 de mayo de 2014, en el marco del Día Mundial contra la Homofobia, las asociaciones Indignación Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, la Unidad de Atención Sicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal (UNASSE), y el Albergue Oasis de San Juan de Dios, presentaron una acción contra omisión legislativa ante el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, en la cual se demandó el incumplimiento y el desacato por parte del Congreso del Estado de cumplir con las obligaciones de brindar protección legal a las parejas homosexuales en su carácter de familia.

“**Fue justamente la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, la que sentó los precedentes que permitieron a las parejas del mismo género impugnar”.**

El Tribunal Constitucional podía, a través de dicha acción, declarar la existencia de una omisión por parte del poder legislativo, y obligarlo a establecer las reformas necesarias para subsanar una clara discriminación consistente en no considerar, ni en la Constitución del Estado, ni en el Código de Familia, la posibilidad de que las parejas del mismo género pudieran acceder al matrimonio o al concubinato en igualdad de circunstancias que las parejas heterosexuales, hecho que significaba una clara violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

El 2 de marzo de 2015, el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán discutió en Pleno el proyecto de sentencia redactado por el Magistrado Instructor Santiago Altamirano Escalante, el cual establecía como precedentes las pretensiones establecidas en la demanda, así como la necesidad de ordenar al Congreso del Estado de Yucatán legislar para permitir el acceso de las parejas del mismo género a las figuras del matrimonio y de concubinato. Sin embargo, en la sesión del Pleno, 7 magistrados votaron en contra de la propuesta y sólo 4 a favor⁴, declarando improcedente la demanda y, por lo tanto, que no debía pronunciarse sobre el fondo del asunto.

La resolución del Tribunal Constitucional fue impugnada ante la SCJN, quien en última instancia tenía la posibilidad de revertir la decisión del órgano judicial local y ordenar la procedencia de la acción por omisión. El proyecto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo otorgaba el amparo a las tres organizaciones que habían presentado la acción por omisión, pero fue desechado por 3 votos contra 2 de las y los ministros integrantes de la Primera Sala de la SCJN, con lo cual la sentencia del Tribunal Constitucional del Estado fue ratificada. Nuevamente la SCJN, con criterios restrictivos y contrarios a los avances jurisprudenciales que se habían dado en materia de omisiones legislativas, quedaba en deuda con la población LGBTIQ+ de Yucatán.

Lo reseñado líneas arriba, no han sido las únicas batallas judiciales. También es importante mencionar el amparo presentado el 21 de julio de 2014, firmado por 80 personas LGBTIQ+, con el acompañamiento de UNASSE, Indignación y Matrimonio Igualitario México, en el cual se solicitaba

**“
El Juzgado
Tercero de
Distrito, en
una sentencia
histórica para
el estado
de Yucatán,
determinó
conceder el
amparo y
protección de la
justicia federal a
Javier y Ricardo,
ordenando al
Registro Civil
casar a la pareja”.**

4 En contra del proyecto votaron Jorge Rivero Evia, Ricardo Ávila Heredia, Luis Felipe Esperón Villanueva, Adda Cámara Vallejos, Mygdalia Rodríguez Arcovedo, Leticia Cobá Magaña y Ligia Cortés Ortega. A favor del proyecto de Altamirano Escalante se pronunciaron Ingrid Priego Cárdenas, José Rubén Rupiz Rampirez y Marcos Celis.

declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas de los Artículos 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 49 y 201 del Código de Familia del Estado de Yucatán que excluían injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y al concubinato.

Dicho amparo fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Segundo de Distrito, que al emitir su sentencia el 12 de diciembre de 2014 determinó declarar improcedente la demanda bajo el argumento de que no había un acto de autoridad que lesionara los derechos de las personas firmantes, quienes no habían acreditado su interés legítimo (es decir que no se demostraba que las leyes impugnadas discriminaran a las personas que firmaron el amparo).

Frente a esa determinación se presentó un Recurso de Revisión el 30 de diciembre de 2014 y, es hasta la sesión del 28 de junio de 2017, que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, por Unanimidad, emite una sentencia favorable, por lo que se revocó la decisión del Juzgado Segundo de Distrito y se concedió el amparo a las 80 personas firmantes.

Aunque una parte importante de las luchas judiciales de las organizaciones de derechos humanos y personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQOA+ ha sido exigir el reconocimiento de su derecho a fundar una familia, a través del acceso a las figuras del matrimonio y el concubinato, los litigios también han versado en torno al derecho de reconocimiento de la doble maternidad y doble paternidad en casos en donde parejas del mismo género han tenido descendencia, o sobre el derecho al reconocimiento, en las actas de nacimiento, de la identidad en el caso de las personas transgénero, incluyendo el primer caso a nivel nacional (y uno de los primeros a nivel Latinoamérica), de un amparo ganado para que se reconociera el derecho de un niño transgénero a modificar su acta de nacimiento para adaptarla a su realidad sexo genérica autopercibida, procesos de los cuáles no se abundará por ser parte de otros artículos que conforman la presente obra.

Sin embargo, como un último ejemplo de cómo los litigios estratégicos han sido la punta de lanza para exigir el reconocimiento de derechos a favor de la población LGBTIQOA+, se puede mencionar el caso de Luis A., quien tuvo que litigar ante los Jueces Federales su derecho a recibir, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la pensión de viudez al morir su pareja.

Luis y su pareja mantuvieron una relación durante más de 42 años. El día 11 de junio de 2007,



decidieron legalizar su unión en la ciudad de Saltillo, Coahuila, entidad federativa donde se habían aprobado los Pactos Civiles de Solidaridad que representaban, en ese momento, una de las pocas figuras legales que reconocían las uniones entre personas del mismo sexo. Posterior a eso decidieron trasladarse a vivir a la ciudad de Mérida.

El día 17 de junio de 2013, la pareja de Luis falleció. A raíz de este hecho, Luis, en su calidad de beneficiario solicita al Jefe de del Departamento de Pensiones del IMSS la pensión por viudez. Sin embargo, mediante oficio sin número ni fecha, signado por el Sr. Gerardo González Pisté, Jefe del Departamento de Pensiones, dicho funcionario resolvió que con fundamento en el Artículo 130 de la Ley del Seguro social vigente se declara improcedente el trámite de pensión de referencia.

El argumento utilizado para negarle la pensión solicitada, fue que “conforme al Artículo 130 de la Ley del Seguro Social, para efectos del Seguro Social, es beneficiario para el otorgamiento de una pensión de viudez, la esposa o la concubina respecto del asegurado o pensionado fallecido; y tratándose de la asegurada o pensionada, el esposo o el concubinario; es decir, dicho dispositivo legal considera en los supuestos de matrimonio y concubinato, invariablemente a personas de género distinto al del asegurado o asegurada”.

En dicho oficio, se señalaba que bajo ese artículo, el IMSS se encontraba impedido legalmente para atender la solicitud de Luis, toda vez que como se ha mencionado, en la Ley del Seguro Social no existía supuesto legal que permitiera el disfrute de la prestación económica solicitada.

Frente a esta determinación del IMSS, Luis, acompañado por Indignación y UNASSE, presentó una demanda de amparo de las autoridades del IMSS y del Congreso de la Unión, por mantener un artículo en la Ley del Seguro Social que resultaba excluyente para las parejas del mismo género. En dicho amparo se argumentó, en lo esencial que el Artículo 130 de la Ley del Seguro Social, que sirvió de sustento para negar la pensión de viudez, imponía una limitación al derecho de acceso a la pensión por viudez, pues únicamente establecía como beneficiarias de este derecho a la esposa o concubina con quien hubiera vivido el trabajador fallecido, o en su defecto, cuando se trata de una trabajadora, al esposo o concubinario, hecho que excluía cualquier otro tipo de configuración familiar, como la derivada de una



unión entre personas del mismo género.

En consecuencia, al establecer dicha norma que la pensión de viudez solo podía configurarse entre personas de género diferente, la norma estaba imponiendo una exclusión que carecía de justificación objetiva y razonable, y que tenía como resultado privar a las parejas homosexuales de recibir la protección jurídica del Estado a su núcleo familiar, además de que se daba un trato diferenciado a situaciones que gozan del mismo estatus jurídico como lo son las familia homoparentales y las heteroparentales.

El Juzgado Segundo de Distrito, al resolver dicho amparo, consideró que el Artículo 130 de la Ley del Seguro Social que se había utilizado como argumento para negar la pensión de viudez a Luis, era inconstitucional, pues de conformidad con los numerales 4º y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, como la del Seguro Social, debían proteger a la familia, entendida esta como una realidad social, es decir, que esa protección no abarcaba solamente a las familias que surgen del matrimonio de un hombre y una mujer, sino también a las conformadas por personas del mismo sexo o de cualquier otro vínculo que denotara una relación familiar; razones por las cuales la figura de beneficiario del asegurado, asegurada, pensionado o pensionada debían recaer, entre otros, en su cónyuge, con independencia del sexo o la orientación sexual que tuvieran cada uno de ellos, ya que de no hacerlo no se estaría cumpliendo con la finalidad constitucional de protección de la familia. Bajo esa lógica, el Juzgado ordenó que no se aplicara el Artículo 130 a Luis y se procediera al trámite de la pensión de viudez.

Si bien la lucha para erradicar la discriminación y generar condiciones de igualdad para las personas LGBTIQ+ en la entidad no se limita a la reivindicación del reconocimiento legal de sus uniones, pues existe una larga lista de acciones y omisiones por parte de los poderes públicos que perpetúan esas situaciones de exclusión, sí resulta importante reconocer que ha sido esta exigencia política, cristalizada a través de la vía jurídica, la que ha permitido discutir y evidenciar, desde una perspectiva de derechos humanos, la situación que vive un amplio sector de la población del estado, quienes sistemáticamente viven situaciones de violencia y exclusión en muchos ámbitos de la vida pública y privada.

Sin duda falta un largo camino por recorrer, pero las bases para lograr progresivamente el reconocimiento pleno de sus derechos están puestas. Y eso es un hecho irreversible. 🌈



CAPÍTULO II

La lucha de Carlos y José: primera pareja homosexual unida bajo la figura del concubinato reconocida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán

JOSÉ ORVELÍN MONTIEL CORTÉS

Carlos Méndez Benavides fue un activista histórico a favor del reconocimiento de los derechos humanos de las personas que viven con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), e integrante de la comunidad LGBTIQ+ de Yucatán. En 1993 fundó el Albergue “Oasis de San Juan de Dios, A. C”, con sede en Conkal, Yucatán y fue integrante del Consejo Municipal contra la Discriminación de la Diversidad Sexual de Mérida y de la Red Mexicana en contra de la Criminalización del VIH.

José Cauich Zí se auto adscribe como un indígena maya e integrante de la comunidad LGBTIQ+ de Yucatán. Llegó al Albergue “Oasis de San Juan de Dios” en el año 2000, y ahí tomó como suya la lucha por los derechos humanos que Carlos estaba impulsando a favor de la diversidad sexual y de las personas que viven con VIH. Fue precisamente en el Albergue donde se conocieron y empezaron a hacer una vida juntos.

I. ANTECEDENTES

A mediados de 2008, un grupo de organizaciones de la sociedad civil del Estado de Yucatán, entre las cuales figuraba el Albergue “Oasis de San Juan de Dios, A.C” —que Carlos, ya en compañía de José, dirigía—, se reunieron para impulsar una reforma para el reconocimiento del derecho al matrimonio y al concubinato igualitario y otros derechos para las personas de la diversidad sexual.

La propuesta fue presentada en noviembre de aquél año y, buscaba subsanar el vacío legal en la materia, pero también era una respuesta a las personas y los colectivos que defendían la plena equiparación en derechos para todas las personas con independencia de su orientación sexual, realidad que requería un marco que determinara

los derechos y obligaciones de quienes quisieran formalizar sus relaciones de pareja. Este proyecto de modificaciones legales era un paso sumamente importante para las personas de la diversidad sexual, pero también para la construcción de una sociedad más justa y equitativa que Yucatán requería¹.

Sin embargo, en julio de 2009, durante el mandato de Ivonne Ortega Pacheco como gobernadora, se puso un candado al matrimonio y al concubinato igualitario en la entidad: el Congreso local reformó la Constitución Política del Estado y el Código Civil, con la finalidad de que incluyeran la definición del matrimonio y del concubinato como la unión de “un hombre y una mujer”. De esta forma, privaron a las personas homosexuales de sus derechos, evitando que pudieran contraer matrimonio, y por ende, entablar una relación de concubinato en la entidad².

II. AMPARO CONTRA EL DECRETO QUE IMPEDÍA EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO IGUALITARIO

Pese al candado impuesto a la Constitución y a la legislación civil de ese entonces para que las parejas del mismo sexo no pudieran contraer matrimonio ni formalizar una relación de concubinato, la lucha de Carlos y José continuó sin parar, y aunque no por muchos es conocido, en septiembre de 2009 estos grandes activistas e integrantes de la comunidad LGBTIQ+ de Yucatán, asesorados por el equipo de derechos humanos Indignación, fueron la primer pareja homosexual en presentar un amparo, luego que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (Codhey), en agosto de ese año se negara a interponer la acción de inconstitucionalidad que varias organizaciones de la Sociedad Civil le habían solicitado ejerciera ante la Suprema Corte, en contra del Decreto 219³, que contenía las reformas a los Artículos 94 de la Constitución Política y 316-A fracción V del Código Civil, ambos del Estado de

“
Estos grandes activistas e integrantes de la comunidad LGBTIQ+ de Yucatán, asesorados por el equipo de derechos humanos Indignación, fueron la primer pareja homosexual en presentar un amparo”.

1 Colectivo por el Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo en Yucatán (Buenas Intenciones, A.C. (BIAC); Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos Laborales, A.C. (CEPRODEHL); Ciencia Social Alternativa, A.C. (Kóokay); Círculo Cultural por la Diversidad “Ricardo Zimbron Levy”; Comisión de Pueblos Indios en VIH/SIDA, Yucatán; Equipo Indignación, A.C.; Foro Cultural Amaro; Grupo Multisectorial Ciudadano; Oasis de San Juan de Dios, A.C.; Padres y Madres por la Diversidad Sexual, grupo Yucatán; Red para Personas Afectadas por VIH, A.C. (REPAVIH) y Yucatrans). Documento Interno. Noviembre de 2009.

2 Montiel Cortés, José Orvelin y Fernández Mendiburu, Jorge (2017). “*Matrimonio igualitario en Yucatán, el reto de la Corte*”. Blog Invitado, Animal Político. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/matrimonio-igualitario-yucatan-reto-la-corte/>

3 Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 24 de julio de 2009.

Yucatán⁴ que ponían un candado al matrimonio y al concubinato entre personas del mismo sexo.

La demanda de amparo fue promovida en contra de la LVIII Legislatura del Congreso de Yucatán; de la entonces gobernadora; de quien era Secretario General de Gobierno, Víctor Sánchez Álvarez; y de la entonces directora del Diario Oficial del Gobierno del Estado, Martha Góngora Sánchez.

A las mencionadas autoridades se les reclamaba la aprobación, promulgación, refrendo, ejecución y publicación del decreto 219 de fecha 24 de julio que contenía las reformas al Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuyos párrafos segundo y tercero reformados eran contrarios a la garantía de prohibición de discriminación establecida en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por excluir de la figura del matrimonio y el concubinato a las parejas del mismo sexo.

En la demanda, Carlos y José relataban que eran una pareja homosexual que tenían una relación de aproximadamente seis años, vivían juntos, y, como cualquier relación, compartían obligaciones y deberes y aspiraban a, en un futuro, acceder a los beneficios que otorgaba el Estado a las parejas, ya sea a través del matrimonio, o transcurrido determinado tiempo viviendo juntos y compartiendo una vida en común. Pedían, pues, se les reconociera la calidad de concubinos accediendo con ello a los derechos que la normatividad civil establecía. Asimismo, señalaron que las autoridades violaron en su perjuicio, al aprobar y publicar la reforma, los párrafos segundo y tercero del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación establecida en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último en relación con los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2.1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los “Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación sexual y la identidad de Género”.

También indicaron que la reforma al Artículo 94 de la Constitución Yucateca⁵, implicaba que se les negaba cualquier

4 Información disponible en el siguiente enlace: <https://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/Inconstitucionalidad/Decreto219.pdf>

5 El artículo mencionado establecía lo siguiente: “Artículo 94. [...] El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que, en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes libres de matrimonio, viven como esposos y pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.” (Decreto 2019. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, 24 de julio de 2009).



posibilidad de oficializar su relación ante el Estado, ya fuera a través del matrimonio o del concubinato, y por lo tanto, no tenían ninguna garantía ni derecho de los que se derivaban de esas dos figuras legales reconocidas por la normatividad civil del Estado, como lo son, por ejemplo: el derecho de sucesión, el derecho a contar con servicios médicos, el derecho a alimentos, a adoptar, a ser reconocidos como una familia, entre otros.

La demanda de amparo fue admitida el 9 de septiembre de 2009 por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán⁶ quien fijó fecha para la audiencia constitucional y solicitó los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, quienes al emitirlos aceptaron los actos reclamados y argumentaron que el amparo debía desecharse en atención a lo señalado en la causal de improcedencia establecida en el Artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo abrogada⁷.

Asimismo, señalaron que los actos reclamados no afectaban la esfera jurídica de los quejosos, ya que estos no eran destinatarios de la norma, es decir, que no se ubicaban en los supuestos de hecho ni en la hipótesis legal que contenía el Artículo 94 de la Constitución de Yucatán, y que tampoco se ejecutaban los efectos en los derechos que poseían al pretender que se les reconociera legalmente su unión, misma unión que no se preveía en los párrafos del artículo impugnado, ya que éstos contemplaban la unión exclusiva entre un hombre y una mujer.

Finalmente, recalcaron en sus informes justificados que, “deb[ía] reconocerse en el texto legal todo lo anterior, a fin de evitar que otras formas de relaciones humanas o de convivencia quieran equipararse al matrimonio o el concubinato y obtener los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, las que serían contrarias a la Constitución Federal y a la interpretación que de la familia han hecho los tribunales del Poder Judicial de la Federación.”⁸ Esto ponía en evidencia la finalidad excluyente de la iniciativa aprobada por las autoridades demandadas.

Una vez integrado el expediente, el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Mérida, Yucatán, quizá para no meterse en problemas, por ser en ese entonces un tema muy debatido, turnó el expediente al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas⁹, que el 8 de enero de 2010 dictó sentencia e hizo suyos los argumentos planteados por las autoridades señaladas como

6 Número de Expediente Asignado: 1008/2009.

7 Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: [...] V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; [...].

8 Extracto del Informe Justificado rendido por las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo. Archivo del Equipo de Derechos Humanos Indignación.

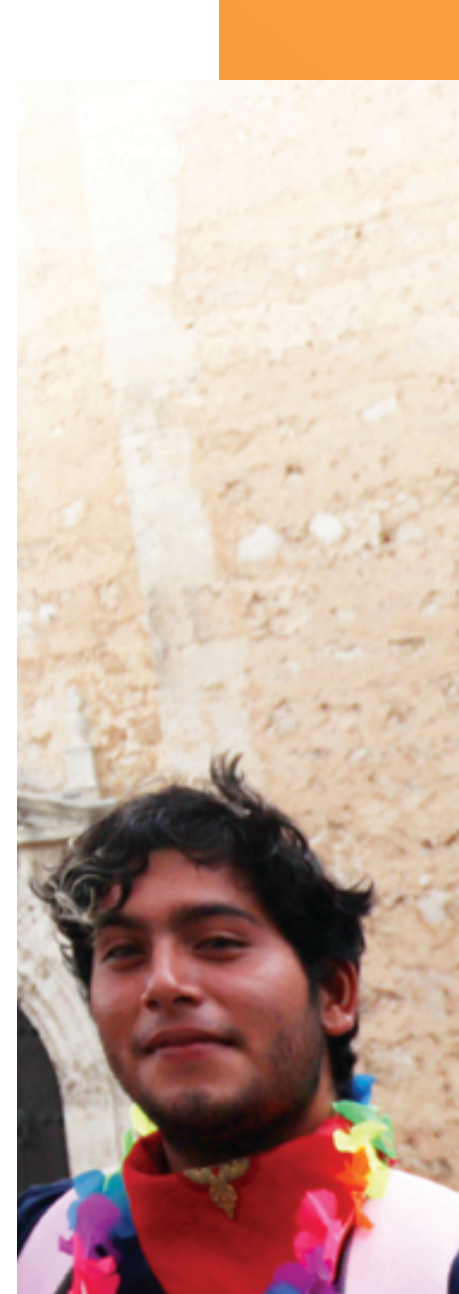
9 El número de expediente que le asignó el Juzgado auxiliar a esta demanda de amparo fue el Expediente auxiliar 76/2009-I.

responsables en sus informes justificados y sobreseyó el juicio de amparo, al considerar que Carlos y José carecían de interés jurídico para impugnar el decreto 219 que reformaba el párrafo segundo y tercero del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El juez auxiliar también asentó en la sentencia que la acción constitucional del amparo únicamente era competencia de aquellas personas que resentían un perjuicio, daño o menoscabo sobre sí o sobre su patrimonio y que tenían interés jurídico aquellos particulares a quien la norma jurídica les otorgaba la facultad de exigencia oponible a la autoridad.

Finalmente, el juez resolutor apuntó en la sentencia dictada que la porción normativa reclamada, contrario al planteamiento formulado en la demanda de amparo, se trataba de una ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, porque por un lado se limitaba a definir dos instituciones (matrimonio y concubinato), sin establecer ningún imperativo contenido en la disposición que vincule a las y los gobernados a su cumplimiento, ya que la misma era netamente definicional y no prescriptiva, por lo que tampoco preveía alguna consecuencia jurídica respecto de su inobservancia, ya que el precepto impugnado precisaba un acto ulterior al inicio de su vigencia, de autoridad diversa a la legislativa, para que pudiera producir alguna afectación directa a la esfera jurídica de los gobernados, en la medida que el solo hecho de su entrada en vigor no irrumpía, restringía, modificaba, suprimía o alteraba, algún derecho objetivo de los quejosos.

Ante tal determinación, el 12 de febrero de 2010, Carlos y José, asesorados por el Área de Defensa Integral del Equipo de Derechos Humanos Indignación, interpusieron recurso de revisión, en el que argumentaron que “el resolutor federal, al decretar el sobreseimiento en el juicio, violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, al carecer de fundamentación y motivación, así como considerar que los quejosos no contaban con legitimación procesal para impugnar la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sin obviar que, justamente la definición establecida a través de la reforma impugnada, t[enía] como consecuencia que cualquier relación que no ca[yera] dentro del supuesto establecido en dicho precepto de la Constitución Estatal no ser[ía] reconocida legalmente, hecho que significa[ba] una exclusión que [les] afecta[ba] a los quejosos, quienes conforma[ban] una pareja integrada por dos



personas del mismo sexo”.¹⁰

Asimismo, señalaron que “al no existir más hipótesis que las planteadas en la norma cuya inconstitucionalidad reclama[ban], resulta[ba] obvio que exist[ía] una exclusión que les afecta[ba], pues de acuerdo a esa definición no [podían], por el tipo de relación que [tenían], acceder a los beneficios y obligaciones que se generan con el reconocimiento legal de una relación, lo que les afecta[ba] desde el momento mismo en que dicho precepto se insert[ó] en la Constitución del Estado, pues [les cerraba] cualquier posibilidad de que quienes [tenían] una relación afectiva, como ellos, [pudieran] acced[er] a los derechos y obligaciones que se derivarían del reconocimiento oficial de su relación”.¹¹

Finalmente, argumentaron que “el resolutor federal, al decretar el sobreseimiento en el juicio, violó el derecho humano a la no discriminación establecida en el artículo Primero Constitucional, puesto que, les pidió [...] exhibir y acreditar su afirmación en el sentido de que son parejas del mismo sexo, y que tenían que comprobarlo mediante algún medio, circunstancia que, ni siquiera las autoridades señaladas como responsables exigieron o cuestionaron en sus informes justificado, [...] pues en ningún caso se solicita dicha comprobación para quienes son heterosexuales, preguntándose [—los quejosos—] ‘¿Cómo acreditar una relación entre personas del mismo sexo si en la actualidad no existe ningún reconocimiento legal de ninguna índole por parte del Estado hacia las personas que tienen una relación con gente de su mismo sexo?’, pues uno de los problemas graves que se derivan del no reconocimiento legal de las uniones de personas del mismo sexo, es su imposibilidad de contar para el Estado.”¹²

Una vez integrado el expediente, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán ordenó remitir al Tribunal Colegiado para que resolviera el recurso interpuesto, mismo recurso que, por razón de turno, le correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

10 Extraído del escrito del Recurso de Revisión interpuesto por los quejosos. Archivo jurídico del Equipo de Derechos Humanos Indignación.

11 *Ídem*.

12 *Ídem*.

“
El resolutor federal... violó el derecho humano a la no discriminación establecida en el artículo Primero Constitucional”.

III. SENTENCIA DE AMPARO QUE AVALÓ LA REFORMA QUE FRENABA EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO IGUALITARIO

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, admitió el recurso de revisión el 23 de febrero de 2010¹³; posteriormente y una vez integrado el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Enrique Eden Wynter García para que elaborara el proyecto de resolución del asunto.

Después, mediante el acuerdo de fecha 18 de agosto de 2010 el Pleno del Tribunal Colegiado, decidió solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que ejerciera su facultad de atracción, al considerar que se trataba de un asunto en el que se impugnaba una norma constitucional local que aparentemente violaba los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, al no reconocer la posibilidad de que parejas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio o tener un reconocimiento de una relación de concubinato, sobre el cual no existía ningún precedente judicial.

La Primera Sala de la SCJN dio trámite a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción¹⁴ y la resolvió en la sesión del 3 de noviembre de 2010, en el sentido de que no era procedente el Ejercicio de la Facultad de Atracción, ya que a su parecer la litis del recurso de revisión versaba sobre meras cuestiones de procedencia del juicio de amparo y se centraba exclusivamente en dilucidar la legalidad de la improcedencia del juicio de amparo indirecto, en contra de la reforma constitucional local en atención a la presunta inexistencia de un interés jurídico de los recurrentes así como al carácter heteroaplicativo de la norma impugnada.

Asimismo, señaló que los temas de procedencia controvertidos no revestían características especiales ni trascendentes porque el problema jurídico planteado no era relevante, novedoso o complejo, a grado tal que requiriera del pronunciamiento de ese Alto Tribunal, en la medida en que el criterio que llegara a adoptarse, sólo sería la reiteración de la interpretación de los Artículos 73, fracciones V y VI de la Ley

13 El número de expediente que se le asignó a la revisión fue el Amparo en Revisión: 038/2010.

14 La Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción quedó registrada bajo el número de SEFA: 115/2010 bajo la ponencia del Señor Ministro Juan N. Silva Meza.



de Amparo — hoy abrogada— que ya habían realizado, tanto las Salas, como el Pleno de la SCJN, razón por la que no tendría repercusión excepcional en la solución de casos futuros. En este sentido, reiteró que tampoco estaban frente a un asunto en el que el planteamiento relativo a la improcedencia del juicio de amparo respecto de la norma constitucional impugnada fuera novedoso¹⁵.

Resuelto lo anterior, la Primera Sala de la SCJN devolvió el expediente al Tribunal Colegiado, para que fuera éste quien continúe conociendo y resolviera en definitiva el amparo promovido por Carlos y José.

Fue así que, en sesión de fecha 20 de enero de 2011, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán por unanimidad de votos de sus integrantes resolvió y declaró inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por los quejosos, al considerar que los jueces de Distrito no violan garantías individuales —derechos humanos—, y al considerar que la norma que reclamaron no les causaba una lesión jurídica por su sola entrada en vigor, al ser de naturaleza heteroaplicativa y por tanto, era indispensable acreditar que se actualizaron los supuestos previstos en aquella para considerar que existía un acto de aplicación concreto que originara la procedencia de la acción de defensa constitucional. Y que, al no encontrarse acreditado tal supuesto resultaba correcto el sobreseimiento decretado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo —hoy abrogada—.

La determinación del Tribunal Colegiado terminó avalando la reforma de 2009 al Artículo 94 de la Constitución Yucateca que frenaba el matrimonio y el concubinato igualitario, no obstante que, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ya había estudiado la constitucionalidad del matrimonio igualitario en la acción de inconstitucionalidad 2/2010¹⁶, promovida por la entonces Procuraduría General de la República —hoy denominada Fiscalía General de la República—. En esa oportunidad, la Corte reconoció la validez de los Artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal —hoy Ciudad de México— por los cuales se modificó la definición del matrimonio para abrir las puertas a las parejas homosexuales, y así reconocer entre otros derechos, su derecho a la adopción. Esta decisión se fundamentó en el artículo 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



15 Extracto de la sentencia emitida en la SEFA 115/2010 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16 Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de agosto de 2010.

IV. SE CREA EL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE REFRENDA EL CANDADO AL MATRIMONIO Y AL CONCUBINATO IGUALITARIO

Luego de que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, avaló la reforma al Artículo 94 de la Constitución Yucateca y al Código Civil del Estado que frenaba el matrimonio y el concubinato igualitario, el 30 de abril de 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Código de Familia, el cual derogaba las disposiciones en materia familiar antes incluidas en el Código Civil del Estado.

En ese entonces el Código de Familia incluía en sus Artículos 49 y 201 la definición de matrimonio y de concubinato como la unión “entre un hombre y una mujer”, manteniendo la omisión del reconocimiento de parejas homosexuales que constituyen una familia.

V. LA LUCHA SIGUIÓ: EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN RECONOCE POR FIN EL CONCUBINATO DE CARLOS Y JOSÉ

Pese a que la expedición del Código de Familia en el Estado seguía poniendo freno a las uniones de parejas homosexuales para que pudieran contraer matrimonio o que se les reconociera la relación de concubinato, la lucha de Carlos y José continuó, y en agosto de 2013, asesorados por el Equipo de Derechos Humanos Indignación, promovieron ante el Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán con sede en Motul, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se les reconociera su relación de concubinato, pues ya llevaban 13 años viviendo públicamente como esposos¹⁷.

En las diligencias promovidas se pidió a la jueza Sandra Bermejo Burgos declarar a través del Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad la inaplicación del Artículo 201 del Código de Familia y el Artículo 94 de la Constitución, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, ello en virtud de que dichos preceptos eran contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación reconocidos en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se advirtió también a la jueza del conocimiento que, en caso de tomar una decisión contraria a la inaplicación del Artículo 201 del Código de Familia del Estado de Yucatán y del Artículo 94 de la Constitución Yucateca

¹⁷ Las diligencias de Jurisdicción Voluntaria fueron admitidas y registradas bajo el número de expediente 448/2013.

en el caso concreto, implicaría una violación al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, dado que:

- 1)** *Se estaría dando un trato discriminatorio y arbitrario a Carlos y José en comparación con las parejas compuestas por dos personas de sexos diferentes a los que se les había concedido el concubinato;*
- 2)** *Se estaría dando un trato discriminatorio y arbitrario en comparación con las parejas compuestas por personas del mismo sexo a las que se les había concedido el matrimonio homosexual por vía legal y judicial, en virtud de que no existía razón de peso para apartarse de los criterios jurisprudenciales emitidos a favor de éstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

De igual forma se pidió a la jueza que, a través del Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, llevara a cabo la inaplicación de los artículos antes citados, esto en virtud de que los mismos iban en contra del derecho a la familia, del derecho a la protección y desarrollo de ésta, por ir en contra del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la vida privada, derechos reconocidos en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera se insistió a la jueza que la inaplicación del Artículo 201 del Código de Familia del Estado de Yucatán y del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán era necesaria, ya que estos preceptos legales privaban a las parejas homosexuales de recibir la protección jurídica del Estado a su núcleo familiar y también les privaba de otros derechos como son, por ejemplo, el derecho de sucesión, el derecho a contar con servicios médicos, el derecho a alimentos, a adoptar, entre otros.

Seguida la secuela procesal, el 31 de octubre de 2013 se efectuó la audiencia de ley, en la Sala de Juicio Oral del citado juzgado, en la que se desahogaron los testimonios ofrecidos por Carlos y José con el fin de acreditar la existencia y permanencia de su relación de pareja.

Finalizada la participación de los testigos y sin oposición por parte del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en un hecho histórico, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, a través de la jueza, determinó reconocer la calidad de concubinos a Carlos y José, con los derechos y obligaciones que ello conlleva.

Al fundamentar la sentencia que dictaba en ese momento, la jueza aplicó los estándares nacionales e internacionales



que se habían derivado —hasta ese momento— del desarrollo del derecho a la no discriminación por preferencia u orientación sexual, principalmente los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La jueza también señaló que, a pesar de que el Artículo 201 del Código de Familia del Estado de Yucatán definía el concubinato como “la unión de un hombre y una mujer [...], quienes hacen vida en común de manera notoria, permanente”, el Artículo 1° de la Constitución Federal y el 1° y 2.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecían que el acceso a los derechos humanos se debía garantizar en condiciones de igualdad y no discriminación, razón por la cual resultaba procedente conceder la solicitud de concubinato, atendiendo, además, al deber que tiene toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, derivados del citado Artículo 1° Constitucional.

Con lo anterior, la jueza aplicó el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, que se le había pedido en la solicitud de las diligencias; de esta manera la resolutora hizo efectivo el principio pro-persona a favor de Carlos y José, con lo cual ellos podrían gozar de los derechos derivados del reconocimiento legal de su unión, entre otros, a la salud, sucesiones, herencias, etcétera.

Esta resolución, sin duda alguna, significó un paso de suma importancia para la lucha de Carlos y José y un paso decisivo para el reconocimiento legal de las familias homoparentales en la entidad, puesto que, la legislación vigente en el Estado en ese momento, seguía excluyendo las figuras de matrimonio y concubinato a las parejas del mismo sexo.

No obstante este logro de Carlos y José, ellos continuaron en lucha y al pie del cañón para que se diera el pleno reconocimiento a los matrimonios y al concubinato entre personas del mismo sexo, puesto que, en mayo de 2014 como representantes del Albergue “Oasis de San Juan de Dios, A.C.” junto con las organizaciones no gubernamentales Indignación y UNASSE, presentaron ante el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán una demanda de Acción contra Omisión Legislativa y Normativa en contra del Congreso del Estado de Yucatán, por excluirles en la definición del matrimonio y concubinato.

“
La definición de matrimonio y de concubinato como la unión “entre un hombre y una mujer”, manteniendo la omisión del reconocimiento de parejas homosexuales que constituyen una familia”.

En marzo de 2015, el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán discutió en Pleno el proyecto de sentencia redactado por el magistrado instructor Santiago Altamirano Escalante. El proyecto de sentencia establecía como procedentes las pretensiones establecidas en la demanda, así como la necesidad de ordenar al Congreso del Estado de Yucatán que se legislara en el sentido de permitir el acceso de las parejas del mismo sexo a las figuras del matrimonio y de concubinato. Por una votación de 7 contra 4, el Pleno del Tribunal Constitucional votó en contra del proyecto de sentencia del Magistrado Santiago Altamirano Escalante, declarando improcedente la demanda y, por lo tanto, que no debía pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Ante tal resultado se presentó demanda de amparo directo, misma que le tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito¹⁸, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, que en agosto de 2016 negó el amparo y protección de la justicia federal a las organizaciones solicitantes, confirmando los argumentos del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, en el sentido de que tendría que haber existido un mandato normativo expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de un Tratado Internacional, de la Constitución local o de una ley, dirigido al legislador, para que de esta manera se configurara la omisión que se reclamaba.

Ante tal determinación, las organizaciones quejasas interpusieron un recurso de revisión, mismo que le tocó conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte,¹⁹ que el 6 de febrero de 2019, por mayoría de 3 votos, decidió desechar, supuestamente por improcedente, el recurso y, por ende, quedó firme la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

VI. LOS OBSTÁCULOS CONTINUARON: IMSS NEGABA A JOSÉ LOS SERVICIOS MÉDICOS COMO CONCUBINO DE CARLOS

A partir de que el Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con sede en Motul, reconociera el concubinato de Carlos y José, los obstáculos como pareja de concubinos continuaron.

18 Amparo Directo 328/2015

19 Amparo Directo en Revisión 5459/2016 bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

En diciembre de 2013 Carlos solicitó a la Subdelegación Mérida Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la afiliación de José ante dicha institución para que éste, como su concubino, recibiera atención médica; sin embargo, esta afiliación le fue negada.

El argumento principal de dicha negativa, en esencia, fue el siguiente: “Con base en los artículos 64, fracción II, 65, 66, 84, fracciones II, III y IV, 127, 130, 133, 138, 140, y 165, de la Ley del Seguro Social, de los cuales se concluye que el Congreso de la Unión, Órgano Legislativo competente en materia de seguridad social, al definir al beneficiario del asegurado y de la asegurada en los supuestos de matrimonio y concubinato, invariablemente determinó como tal, a personas de género distinto al del aquellos, razón por la cual no es posible acceder a su petición al existir un impedimento legal para realizarlo, sin que ello constituya un acto de discriminación al solicitante, toda vez que este Instituto y sus servidores públicos se encuentren obligados a observar el principio de legalidad.”²⁰

Ante tal determinación, en enero de 2014 Carlos y José presentaron una demanda de amparo en contra de diversas autoridades del IMSS, la cual fue admitida por el Juzgado Primero de Distrito del Decimocuarto Circuito en el Estado de Yucatán²¹, que posteriormente amparó a Carlos y José y ordenó al IMSS no aplicar, ni en el presente ni en el futuro, la interpretación restrictiva de las disposiciones tildadas de inconstitucionales y que llevara a cabo el registro de José como derechohabiente y que se le brindara atención médica y todos los servicios que se requiriesen y a los que tenía derecho como pareja de Carlos, al estar debidamente afiliados.

Esto, sin duda alguna, significó un nuevo logro para la lucha que venían realizando Carlos y José para el reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales que, bajo las figuras de matrimonio o concubinato, habían decidido realizar una vida en común. 🏳️

20 Extracto del Oficio emitido por la Titular de la Subdelegación Mérida Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social.

21 Amparo Indirecto 57/2014 del índice del Primero de Distrito del Decimocuarto Circuito en el Estado de Yucatán.

“

Amparó a Carlos y José y ordenó al IMSS no aplicar, ni en el presente ni en el futuro, la interpretación restrictiva de las disposiciones tildadas de inconstitucionales”.



CAPÍTULO III

Karla y Lorena: la lucha por el reconocimiento de la doble maternidad

JORGE FERNÁNDEZ MENDIBURU

La lucha judicial por el reconocimiento del derecho de las parejas del mismo género a fundar una familia ha tenido, en Yucatán, diversas etapas. Si bien los primeros reclamos que se presentaron vía amparo lo fueron ante la negativa del Registro Civil a reconocer el acceso de esas parejas al matrimonio, en un segundo momento la exigencia significó la reivindicación de que ese derecho, protegido por el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conllevaba también la posibilidad de tener descendencia y de que ésta fuera reconocida en igualdad de circunstancias para ambos padres o madres, con independencia de quien hubiera aportado el material genético.

En ese sentido, la ausencia, hasta agosto de 2021¹, de una reforma a la Constitución del Estado de Yucatán y al Código de Familia de la entidad, que eliminara el candado existente para que las parejas de mismo género pudieran casarse o ser reconocidas como concubinas, significaba, en los hechos, que las parejas que quisieran asentar a un niño o niña que se hubiere concebido dentro de la relación, tuvieran que pasar por dos largos procesos para hacer efectivo de manera plena ese derecho a fundar una familia: primero ampararse frente a la negativa del Registro Civil para acceder al matrimonio y después iniciar la batalla legal para lograr que dicha institución reconociera a ambas partes como madres o padres del infante concebido a través de las técnicas de reproducción asistida.

El presente artículo hace un breve recorrido del proceso que Karla y Lorena, pareja lesbomaternal, tuvieron que seguir para lograr el pleno reconocimiento de su derecho a fundar una familia, exigencia que significó presentar un novedoso amparo en contra de la negativa del Registro Civil para reconocerlas como madres de un niño gestado con la ayuda de los métodos de reproducción asistida.

1 Aunque la reforma al artículo 94 de la Constitución del estado de Yucatán que eliminó el candado para que las parejas del mismo género pudieran casarse o ser reconocidas como concubinas, fue aprobada por el Congreso yucateco en agosto de 2021, fue hasta marzo de 2022 cuando se realizaron las modificaciones al Código de Familia y la Ley del Registro Civil que permitieron el acceso real a las parejas del mismo género a ambas figuras.

I. LOS HECHOS

El 14 de agosto de 2013, Karla A. y Lorena N. presentaron por escrito, ante la Oficialía Número uno del Registro Civil de Mérida, Yucatán, una solicitud de matrimonio, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la legislación familiar del estado, con el objetivo de que se les permitiera el acceso a esa figura jurídica.

Frente a esta solicitud, la directora del Registro Civil, Martha Góngora Sánchez, respondió negativamente, señalando, entre otras cosas, que el Artículo 49 del Código Familiar del Estado de Yucatán vigente en ese entonces, establecía que el matrimonio sólo podía efectuarse entre un hombre y una mujer.

Ante esa negativa, el 13 de septiembre de 2013, Karla y Lorena presentaron una demanda de amparo que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Cuarto Circuito, con sede en la ciudad de Mérida, iniciándose el expediente 1250/2013-V. Una vez desahogado el procedimiento, el 25 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarto de Distrito emitió su sentencia en los siguientes términos:

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a LORENA N. Y KARLA A. en contra del acto reclamado al Gobernador Constitucional del Estado, Congreso del Estado, Directora del Registro Civil del Estado de Yucatán y Oficial Número Uno del Registro Civil, todos del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la inconstitucionalidad del artículo 49 del Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por los efecto precisados en el considerando Noveno de esta sentencia.

La sentencia de amparo fue clara en reconocer la existencia de discriminación al negárseles la posibilidad de contraer matrimonio, ordenando, en consecuencia, lo siguiente:

1. *La directora del Registro Civil del Estado de Yucatán, deberá:*

- a)** *No aplicar a las quejas, en el presente ni en el futuro el numeral 49 del Código de Familia del Estado de Yucatán [...]*
- b)** *Deje insubsistente el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, consistente en la negativa en forma verbal a formalizar el matrimonio homoparental que solicitaron por escrito el día 14 de agosto de 2013, ante la aludida autoridad y en su caso:*
 - c)** *Emita un nuevo acto acatando los lineamientos del presente fallo constitucional,*

2. El oficial número uno o primero del Registro Civil, ambos del Estado, con sede en esta ciudad, deberá:
- a) Acatar la nueva determinación que para tal efecto emita la directora del Registro Civil del Estado de Yucatán, con sede en esta ciudad.

En este orden de ideas, el efecto de la sentencia de amparo no sólo es para que se desaplique a las quejas en el presente y futuro la porción normativa declarada inconstitucional, sino también para que se les aplique la parte restante del precepto interpretado de conformidad con el principio constitucional de igualdad, de tal suerte que se entienda que “el matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión voluntaria y jurídica celebrado entre dos personas con igualdad de derechos, deberes y obligaciones”.

Así, al haberse removido los obstáculos que impedían a la autoridad responsable que aplicó la norma impugnada atender la solicitud para contraer matrimonio formulado por las quejas, ésta deberá darle trámite. Por lo tanto, entre los efectos de la presente ejecutoria también se desprende la obligación de dichas autoridades responsables de interpretar las restantes disposiciones del Código de Familia del Estado de Yucatán relacionada con el matrimonio que hagan referencia directa o indirecta al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución, conforme con el principio de igualdad y no discriminación en los términos en los que se ha establecido en la presente ejecutoria.

Una vez logrado y realizado el matrimonio, Karla y Lorena decidieron ampliar su familia. Para ello, y en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, a disfrutar del progreso científico en el área de la reproducción humana y a formar una familia, acudieron a una institución privada de reproducción asistida, en donde se sometieron a un proceso mediante el cual una de ellas quedó embarazada, dando a luz, en noviembre de 2014, a un niño a quien decidieron llamar José.²

2 En aras de la protección a la identidad y privacidad, se modificó el nombre original del hijo de Karla y Lorena.

“

La sentencia de amparo fue clara en reconocer la existencia de discriminación al negárseles la posibilidad de contraer matrimonio”.

En enero de 2015, Karla y Lorena presentaron un oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado de Yucatán, en el cual solicitaban que se llevara a cabo la inscripción de nacimiento de su hijo, con el nombre de José, y los apellidos de ambas, y se expidiera la correspondiente acta de nacimiento en donde se reconociera tanto a Karla como a Lorena como madres de José.

Fundamentaron la petición en el Artículo 1° de la Constitución Federal y Artículo 1° párrafo 2° de la Constitución del Estado, que obliga a todas las autoridades a no discriminar y a aplicar el derecho que más beneficie a la persona y, atendiendo fundamentalmente a lo señalado por el Juzgado Cuarto de Distrito en la sentencia que las amparó para que se pudieran casar y que, entre otras cosas, estableció que las autoridades del Registro Civil “debían de interpretar las restantes disposiciones del Código de Familia del Estado de Yucatán relacionada con el matrimonio que hagan referencia directa o indirecta al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución, conforme con el principio de igualdad y no discriminación”.

A pesar de la claridad de los argumentos de la solicitud y sobre todo, del mandato establecido en su momento por el Juzgado Cuarto de Distrito, la entonces directora del Registro Civil, mediante oficio CJ-DRC-JUR-095-075-2015, de fecha 20 de enero del 2015, respondió de manera negativa a la solicitud de reconocimiento de la doble maternidad de Karla y Lorena, bajo el argumento de que “se encontraba jurídicamente imposibilitada toda vez que la legislación vigente en el estado, no preveía el acto registral que se pretendía realizar”.

En lo esencial, dicha funcionaria argumentó que:

...Al igual como establece el artículo 250 del Código de Familia del estado, los hijos e hijas tienen derecho a llevar los apellidos de ambos progenitores. Cuando se trate de hijos o hijas cuyos progenitores no estén unidos en matrimonio o concubinato, deben llevar los apellidos de quienes los presentan en el registro civil como descendientes suyos. En estos casos, cuando sólo uno de los progenitores los presente, llevarán sus apellidos o apellido si solo tuviera uno.

Por lo que es importante recalcar que la filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge



de la relación genética entre dos personas, por el solo hecho de la procreación, equiparable este vínculo, es el que surge de la adopción plena, como lo establece el artículo 217 del Código de Familia del estado. El parentesco de consanguinidad principal padre-hijo denominado en primer grado de línea recta, produce consecuencias específicas que solo en este se pueden dar, como la patria potestad y el derecho al nombre, y como consecuencias genéricas está la obligación alimentaria así como a las demás correspondientes a fin de que el menor tenga un sano esparcimiento.

Como instituciones de buena fe estamos obligados a garantizar el derecho a la identidad, el cual según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por el derecho del menor de disponer de un nombre desde que nace, adquirir la nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; expresando entre otras consideraciones que el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a persona jurídica (sic) cuya importancia no solo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información, sobre su origen, la identidad de sus padres, y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos, puede derivarse, por una parte, su derecho a tener nacionalidad, y por otra el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...

Es decir, el criterio de la autoridad registral del Estado para justificar su respuesta, fue que, al no acreditarse el vínculo de consanguinidad de una de las partes con el niño, sólo se podía registrar a José con el apellido de quien había sido la madre gestante (pues era quien podía demostrar el vínculo genético), negándose a emitir un acta reconociendo la doble filiación de Karla y Lorena como madres de José.

II. EL LITIGIO

La negativa del Registro Civil a reconocer la doble maternidad de Karla y Lorena sobre José, significó un nuevo acto de discriminación en su largo proceso por lograr el reconocimiento de su derecho a fundar una familia. Sin embargo, aquí la exclusión realizada por la autoridad registral afectaba al nuevo miembro de la familia, en este caso José, a quien se le privaba la posibilidad de filiación y los consecuentes beneficios que de ahí se derivan, como los de seguridad social

“
Como
instituciones
de buena
fe estamos
obligados a
garantizar el
derecho a la
identidad”.

o alimentos, entre otros.

La determinación de la autoridad registral representaba, además, abrir un frente de lucha hasta entonces inédito para las parejas del mismo género, no sólo en Yucatán, sino en todo el país, pues hasta ese momento el reclamo principal se había centrado en la exigencia de acceder a las figuras del matrimonio y/o concubinato, como ejes para hacer efectivo el reconocimiento de su derecho a fundar una familia. Sin embargo, la determinación de tener descendencia y de que en el proceso de inscripción civil se reconociera la filiación de ambas madres o padres, configuraba un nuevo contexto del cual no existían precedentes judiciales.

Frente a esta circunstancia, Karla y Lorena, acompañadas de Indignación y UNASSE, presentaron un nuevo juicio de amparo argumentando la inconstitucionalidad de la determinación del Registro Civil que se negó a reconocer su doble maternidad. En ese amparo, dos fueron los argumentos centrales que se invocaron para intentar demostrar la inconstitucionalidad de la resolución administrativa.

El primero fue la violación a los Artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (igualdad y no discriminación), en relación con el Artículo 4° de la misma norma fundamental, que establece la igualdad del hombre y la mujer, así como la obligación de proteger a la familia.

En este argumento básicamente se señaló que la SCJN, al hacer la interpretación de ambos preceptos, derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, dejó en claro que la protección de la familia a la que hace referencia el Artículo 4° constitucional abarcaba, no sólo a aquellas familias que estuvieran conformadas por la tradicional familia “nuclear”, sino que dicho derecho protegía otros tipos de familias, como por ejemplo a las homoparentales.

En el desarrollo de esa interpretación, el Máximo Tribunal del país claramente detalló que la protección constitucional de la familia no se limitaba a un solo tipo de familia (la llamada familia nuclear, conformada por madre, padre e hijos), pues en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debía entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debía de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

“
**La protección
constitucional
de la familia no
se limitaba a
un solo tipo de
familia”.**

Bajo esta égida, y al interpretar la SCJN que la protección de la familia establecida en el primer párrafo del Artículo 4º de la Constitución debía entenderse para todos los tipos de familia, sin exclusión alguna, en consecuencia, argumentaron Karla y Lorena, el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, protegido por ese mismo artículo cuarto en su párrafo segundo, también debía interpretarse de manera extensiva para todo tipo de familias, y no solamente para la denominada “familia tradicional”.

El segundo argumento fue que la determinación del Registro Civil había violado el derecho al Libre desarrollo de la personalidad, reconocido tanto en el Amparo Directo civil 6/2008, como en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, pues en ambas resoluciones, la SCJN estableció que ese derecho comprendía, entre otras, la libertad de procrear hijos, cuántos, así como el momento de vida en el que se decidiera; o bien decidir no tenerlos. Este derecho, fundamentado en el Artículo 4º constitucional incluía las diversas formas en las que se puede llegar a tener hijos. Al protegerse la decisión de tener descendencia, puede decirse que las formas de tenerla o no tenerla están resguardadas.³

En esa decisión de tener descendencia protegida por el derecho al Libre desarrollo de la personalidad, se argumentó, los criterios establecidos por la SCJN y tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁴, habían reconocido y establecido que existían ciertos casos en donde una de las partes que conformaban la relación estaba imposibilitada para procrear. Por lo tanto, si bien era cierto que

3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren La orientación sexual o la identidad de género*. Pág73.

4 La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo v.s. Costa Rica, estableció, entre otras cosas, que “...el artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”. En esa lógica, el Tribunal interamericano indicó que el derecho a la vida privada se relaciona con: I) la autonomía reproductiva, y II) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Respecto a los derechos reproductivos, se indicó que dichos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.



en la práctica la filiación de un niño o niña en relación con sus padres/madres se determinaba a partir del criterio de consanguinidad, resultaba obvio que, cuando se estaba frente a un caso de reproducción asistida, esa interpretación quedaba en un segundo plano frente a la realidad imperante en ciertos casos donde una de las partes estaba imposibilitada para procrear⁵.

Sin embargo, el criterio utilizado por el Registro Civil para negar la inscripción de José, limitaba esta interpretación sobre la aplicación de los avances científicos y la determinación de considerar la filiación a partir, no del criterio de consanguinidad, sino de la realidad imperante en este caso, en dónde claramente existía un impedimento para que Karla y Lorena pudieran procrear de manera conjunta. Así, resultaba evidente la discriminación cometida en su contra, pues la aplicación de los avances científicos en casos de reproducción asistida, sí generaba un vínculo legal entre los hijos o hijas y el padre y la madre cuando se trataba de una pareja heterosexual⁶, pero no cuando se estaba frente a una pareja del mismo género, pues a criterio de la autoridad responsable, para que un matrimonio lesbomaternal que recurre a la reproducción asistida pudiera reconocer con ambos apellidos al hijo o hija resultado de dicho proceso, era necesario iniciar un procedimiento de adopción, requisito que ni con mucho se exigía cuando se trataba de un matrimonio heterosexual.

En esa tesitura, la reproducción asistida, cuya finalidad es que una pareja imposibilitada para procrear de manera conjunta pueda tener hijos/as que con posterioridad sean reconocidos e inscritos con los apellidos de padre y madre, a criterio del Registro Civil, sólo generaba derechos plenos para un solo tipo de relación, excluyendo a los matrimonios del mismo género, quienes, de conformidad con lo interpretado por la Suprema Corte, también tenían derecho a fundar y ampliar su familia a partir de las ventajas y posibilidades que otorgaba el avance científico.



5 *Filiación. Alcances y límites del principio de verdad biológica y filiación. Forma en que operan los principios rectores en la materia aplicados a casos concretos.* Décima Época. Registro: 2007455. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCXXI/2014 (10a.). Páginas: 577 y 578.

6 A manera de sustentar este argumento, se puso como ejemplo el siguiente caso de un matrimonio heterosexual en donde el óvulo de una mujer, que no es la esposa, fecundado por el espermatozoide de un donante que no es el esposo y que se implantan en la esposa. En este caso no existe relación genética entre el producto, el padre ni la madre, pero con el simple hecho de presentar su acta de matrimonio era suficiente para que sea registrado como hijo/hija de ambos sin ningún cuestionamiento, siendo que ninguno de ellos aportó el material genético. Es decir, el criterio que vincula la paternidad/maternidad con la consanguinidad se aplica de manera estricta cuando se trata de un matrimonio homoparental, pero no cuando es una pareja heterosexual, hecho que representa una discriminación basada en orientación sexual.

En ese sentido se insistía en que el reconocimiento y la protección de la familia, derecho establecido por el Artículo 4 constitucional y 17 del Pacto de San José, no podía entenderse de manera acotada para las parejas del mismo género, pues si este derecho entrañaba la eventualidad de tener hijos y esa posibilidad se daba a través de la reproducción asistida, no existía, a tenor del derecho a la no discriminación, impedimento alguno para que una pareja que conjuntamente está imposibilitada para tener hijos pudiera recurrir a esa técnica y reconocer al producto como hijo o hija de ambas partes, con independencia de si se trataba de una pareja heterosexual u homosexual.

Permitir el reconocimiento pleno de un hijo o hija resultado de la reproducción asistida y su inscripción en el Registro Civil con los apellidos de ambos a una pareja heterosexual y no hacerlo para una pareja homosexual implicaba una clara discriminación basada en la orientación sexual, puesto que el criterio de consanguinidad que argumentaba la autoridad registral como impedimento para permitir la inscripción de José con los apellidos de Karla y Lorena, era laxo en tratándose de una familia heteroparental, pero cerrado e infranqueable cuando se trataba de un matrimonio conformado por dos personas del mismo género, como era el caso de ellas.

En esa lógica, se argumentaba que el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guardan relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se derivaba también el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas.

Finalmente, en este argumento se le señaló al juez que la normatividad del estado contemplaba una hipótesis que abría claramente la posibilidad de que el registro de José se hubiera realizado con los apellidos de Karla y Lorena, pues el Artículo 224 del Código de Familia de Yucatán, establecía claramente en su fracción IV que se presumían hijos o hijas de ambos progenitores los nacidos después de la celebración del matrimonio o de iniciarse la relación de concubinato, así como aquellos reconocidos por ambos cónyuges o miembros del concubinato durante la vigencia

“
Era laxo tratándose de una familia heteroparental, pero cerrado e infranqueable cuando se trataba de un matrimonio conformado por dos personas del mismo género”.

de la unión, razón por la cual, al haber nacido José dentro de un matrimonio, operaba hacer efectivo el mandato establecido en la fracción IV del Artículo 224 del código de Familia.

III. LA SENTENCIA

Después de casi 6 meses de haber solicitado al registro civil la inscripción de José y de que ésta fuera negada, el 8 de junio de 2015, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, notificó a Karla y Lorena la resolución del juicio de amparo 136/2015 presentado contra la negativa del Registro Civil a inscribir a su hijo con los apellidos de ambas y en la cual determinó concederles el amparo a ellas y a José.

La resolución del Juzgado Quinto consideró que la actuación de la directora del Registro Civil del Estado de Yucatán, al negar la inscripción de José como hijo de Karla y Lorena, vulneró el derecho a la identidad de José, el cual está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, vulnerando también el derecho humano de protección a la familia, pues interfería en la familia ya conformada por Karla y Lorena y su hijo, desfavoreciendo el desarrollo y fortalecimiento de su núcleo familiar.

El Juzgado Quinto de Distrito, también reconoció que con el solo nacimiento del niño, se generó entre éste y sus madres, un vínculo afectivo que implica vida familiar, y que el no reconocimiento por parte del Registro Civil de esta situación, desfavoreció el desarrollo y fortalecimiento de su núcleo familiar, restringiendo, además, diversos derechos al menor derivados de esa filiación, como son los relativos a obtener de sus dos madres los beneficios de seguridad social, la recepción de alimentos y los derechos sucesorios, entre otros.

Al realizar este análisis, el Juzgado fue claro en evidenciar que no existía en el Código de Familia del estado ningún impedimento para que un hijo/hija de una pareja homoparental pudiera ser inscrito con el apellido de ambos padres o madres, pues si bien es cierto

“

Reconoció que con el solo nacimiento del niño, se generó entre éste y sus madres, un vínculo afectivo que implica vida familiar”.

que la consanguinidad había sido tradicionalmente el criterio principal para establecer la filiación entre los progenitores y los hijos/hijas, también lo es que dicha filiación podía generarse a partir de otros elementos o situaciones de hecho que el propio código contemplaba. En ese sentido, el Juzgado reiteró que el derecho a fundar una familia no podía ser restringido ni acotado por condiciones de orientación sexual.

A partir de los argumentos anteriores, el citado órgano jurisdiccional determinó que el amparo se otorgaba para que “la autoridad responsable deje insubsistente el oficio impugnado de 20 de enero de 2015, y proceda a la inscripción del menor como hijo de Karla y Lorena en términos de lo solicitado en su escrito presentado el 14 de enero de 2015, expidiendo desde luego el acta de nacimiento correspondiente”.

Finalmente, en un hecho histórico para la entidad, el 26 de junio de 2015, José fue inscrito en el Registro Civil del Estado de Yucatán, siendo el primer niño a nivel nacional que, por mandato judicial, fue reconocido legalmente como hijo de una pareja lesbomaternal.

Uno de los efectos más importantes que tuvo esta sentencia, además del registro de José como hijo de Karla y Lorena, es que las actas de nacimiento generadas por el Registro Civil de la entidad tuvieron que modificarse, para que en su formato de inscripción se eliminarán los términos “nombre del padre” y “nombre de la madre”, que excluía a aquellas familias conformadas por dos madres o dos padres, incorporándose el término neutro de “datos de filiación de la persona registrada” que reconocía la posibilidad de que el niño o niña registrada pudiera tener dos mamás o dos papás. Con esto se amplió la posibilidad de que las parejas del mismo género que quisieran registrar a un hijo o hija común pudieran hacerlo.

Sin duda, la lucha de Karla y Lorena por lograr el pleno reconocimiento legal de ambas como madres de José, significó un precedente fundamental no sólo en la entidad sino en el país, siendo el primer caso registrado en su tipo.

A pesar de que el Registro Civil no impugnó la determinación del Juzgado Quinto de Distrito, con lo cual el asunto se hubiera podido plantear ante la SCJN y generar un precedente judicial, la sentencia emitida abrió el camino para que otras parejas en igualdad de circunstancias pudieran reclamar y exigir su derecho a ser reconocidas como familia.

El caso de Karla y Lorena es, a su vez, una muestra del largo camino que en Yucatán y en México en general, han tenido que recorrer las parejas del mismo género para que les sean reconocidos sus derechos a fundar una familia, con todas las implicaciones legales que ello conlleva. 🍷





ABRAZOS
DE MAMA
GRATIS

Fotografía de Lilia Balam

CAPÍTULO IV

La filiación en la maternidad subrogada: el sueño de formar una familia de una pareja de yucatecos logra que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie por primera vez sobre el tema

LOURDES MEDINA CARRILLO

Douglas Canul Rodríguez y Pablo Alemán Góngora son dos yucatecos que han luchado por el reconocimiento de sus derechos humanos, principalmente por el de formar una familia. Por medio de un juicio de amparo lograron unir sus destinos a través del matrimonio civil, obteniendo además que se les reconociera y les fueran aplicados los demás preceptos del Código Familiar para el Estado de Yucatán, interpretados de conformidad con el principio de igualdad.

Uno de sus sueños era formar una familia, así que iniciaron una técnica de reproducción asistida conocida con el nombre de maternidad subrogada, aportando uno de ellos el gameto masculino.

Al nacer su hijo, con la premisa que el criterio de consanguinidad no es el único a partir del cual puede establecerse la filiación y dado que el derecho a fundar una familia no puede restringirse por condiciones de preferencia sexual, presentaron la solicitud para la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil del Estado de Yucatán, la cual fue negada con el argumento que el acto registral que pretendían realizar no estaba previsto en la ley.

En contra de este hecho, la pareja promovió una demanda de amparo en la que argumentaron que el niño había nacido por el uso de la maternidad subrogada y que la negativa de registro era discriminatoria por razón de preferencia sexual y contraria al interés superior de la niñez.

El 20 de junio de 2016, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán les negó el amparo, pero lo concedió a favor del niño para el efecto de que fuera registrado con un nombre de pila, sin reconocer la filiación con sus padres y para efecto de que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán

realizara las acciones legales necesarias para establecer la filiación del niño.

Inconformes, Douglas y Pablo interpusieron un recurso de revisión. Asimismo, solicitaron la atracción del caso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La Primera Sala de la SCJN decidió atraer el caso 44/2017 de esta pareja de yucatecos para fijar un importante criterio judicial en el reconocimiento de los derechos de las familias homoparentales.

El 21 de noviembre de 2018, la Primera Sala de la SCJN resolvió el caso de esta pareja yucateca y de su hijo en el expediente de amparo en revisión 553/2018, en el cual estipuló las cinco cuestiones que se describen en los apartados siguientes.

I. ¿PUEDE RECONOCERSE EL DERECHO A LA PROCREACIÓN MEDIANTE EL ACCESO A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES?

Esta cuestión se consideró afirmativa, pues con base en el Artículo 4 de la Constitución Federal se establece la protección de la familia, la cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la SCJN, debe entenderse como realidad social por lo que se tutela todas sus formas y manifestaciones existentes, entre las que se encuentran aquellas conformadas por parejas del mismo sexo.

De igual manera, el Artículo 4° Constitucional consagra el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Lo que corresponde al ámbito de la libertad y la vida privada de las personas, en este rubro la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso de Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica determinó que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada y se incluye esta en el sentido genético o biológico, es decir, como derechos reproductivos.

En esa línea, señala la Corte IDH, el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, que involucra el derecho de acceder a las técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento

“
Consagra el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

de un hijo, en referencia a parejas con problemas de infertilidad. Derecho que también se reconoce a las parejas homosexuales, pues por su unión sexual no existe la posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fusión o fecundación del óvulo (elemento femenino), por el espermatozoide (elemento masculino).

II. ¿CÓMO SE HA ESTABLECIDO QUE OPERA LA FILIACIÓN CUANDO SE HACE USO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, Y CUÁL ES LA SITUACIÓN EN EL CASO DE LA MATERNIDAD SUBROGADA?

Para contestar esta cuestión, la Primera Sala de la SCJN realizó una descripción de las técnicas de reproducción asistida, enfocándose a una de sus formas que es el útero subrogado. Independientemente de los cuestionamientos que genere, representa una realidad aportada por los avances de la ciencia que repercute en la concepción tradicional que hasta ahora se ha tenido en torno a las relaciones de familia, principalmente al parentesco y la filiación con los hijos, y los derechos de maternidad y paternidad, ya que puede dar lugar a diversas situaciones y conflictos entre las partes involucradas, que hace imperativa su regulación.

En este sentido, se concreta que el punto de partida de esas técnicas siempre tiene que ser la voluntad de someterse a ellas y que, al no haber regulación específica de expresarlo, se puede aplicar la regla general prevista en el Artículo 1803 del Código Civil, acerca de que la voluntad puede otorgarse de manera expresa o tácita.

Por esta razón, uno de los factores fundamentales para determinar la filiación de las niñas o niños nacidos a través de dichas técnicas será la voluntad de los padres; a la que se dio la categoría de voluntad procreacional, definida como el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea, y con esto, todas las responsabilidades derivadas de la filiación.¹

En el Estado de Yucatán, no existía regulación alguna sobre los hijos nacidos bajo el uso de las técnicas de reproducción asistida, ni en específico sobre la maternidad

**“
Uno de los factores
fundamentales para
determinar la filiación
de las niñas o niños
nacidos a través de
dichas técnicas será
la voluntad de los
padres”.**

1 Tesis aislada 1a. LXXVIII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, pág. 980, de rubro y texto “VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.

subrogada. No obstante, esta ausencia no puede ser impedimento para el reconocimiento, protección y vigencia de los derechos humanos de las personas. Sin dejar de reconocerse que un elemento necesario para fijar la filiación respecto hija o hijo nacido con su aplicación es la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional, con el agregado de que respecto a la técnica de la maternidad subrogada también es necesaria la concurrencia de la voluntad de la madre gestante, la cual debe estar libre de vicios, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio, que garantice su libre desarrollo de la personalidad.

III. ¿ES LA DEMOSTRACIÓN DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE ESTABLEZCA LA PATERNIDAD RESPECTO DE UN HIJO?

La SCJN analizó que la coincidencia entre filiación biológica y filiación legal no siempre es posible, ya sea por los supuestos de hecho o porque en el caso deben prevalecer otros intereses que son jurídicamente más relevantes.

Que existen múltiples razones por las que establecer una filiación legal distinta a la biológica podría ser lo más benéfico para el interés de la niña o el niño. Entre ellas, es particularmente importante el hecho de que la identidad de la niña o el niño puede satisfacerse mejor si se reconocen y protegen identidades filiatorias consolidadas que no corresponden a la biológica, así como que la filiación es un presupuesto importante de obligaciones de los padres de carácter prestacional que son indispensables para un adecuado desarrollo de la niña o del niño.

En resumen, al establecer la filiación de las niñas o niños y resolver conflictos al respecto existen varias finalidades a cumplir para satisfacer el interés superior de la niñez que podrían entrar en conflicto: permitir a la niña o niño conocer su origen biológico, mantener las relaciones de la niña o niño con la familia biológica, proteger la estabilidad de las relaciones familiares, proteger identidades filiatorias consolidadas y garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la filiación que son necesarias para un adecuado desarrollo, entre otras.

Mediante el reconocimiento de hijas e hijos se asumen los derechos y obligaciones derivados de la paternidad, independientemente de que exista un vínculo biológico entre el autor del reconocimiento y el reconocido.

**“
La SCJN analizó
que la coincidencia
entre filiación
biológica y
filiación legal
no siempre es
posible”.**

En ese sentido, determinar que no existe vínculo biológico entre una persona y una niña o niño no es suficiente para negar el establecimiento de la filiación legal entre ambos. La cuestión de si se debe establecer ese vínculo dependerá más bien de que en el caso concreto sea aplicable alguna de las normas extrajudiciales o judiciales de determinación de filiación, así como de lo que exige el interés superior en el caso concreto.

IV. ¿A PARTIR DE LAS REGLAS PREVISTAS EN LA LEY YUCATECA ES POSIBLE ESTABLECER LA FILIACIÓN RESPECTO DE UN HIJO NACIDO POR TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA?

La Primera Sala de la SCJN concluyó que tanto la presunción de paternidad como el reconocimiento de hijo pueden operar respecto de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio en el Estado de Yucatán y que ante el Registro Civil no existe cuestionamiento ni exigencia de prueba del vínculo biológico.

Siendo factible establecer la filiación con el hijo nacido por técnica de reproducción asistida a través de los mecanismos del reconocimiento o de la presunción de paternidad o maternidad previstos en la ley yucateca, pues ambas pueden operar respecto de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y, para ello no es necesaria la existencia de un vínculo biológico con la niña o el niño.

Bajo esa premisa, en el caso de Douglas y Pablo, las pruebas rendidas y recabadas crearon la suficiente certeza de que su hijo nació de la aplicación de la técnica de maternidad subrogada, a través de la cual uno de ellos aportó el material genético, por lo que hay un lazo de consanguinidad con él. De igual manera, se probó la voluntad de la madre subrogante a realizarse el procedimiento de maternidad subrogada para que en este matrimonio tuvieran la posibilidad de ser padres, y que no pretendía reclamar derechos de maternidad respecto del bebé, quien se encontraba bajo el cuidado y en el seno familiar de sus padres.

Lo que llevó a la Primera Sala a responder el último cuestionamiento para determinar cómo garantizar de mejor manera el interés superior del niño en esas circunstancias.

“*Ante el Registro Civil no existe cuestionamiento ni exigencia de prueba del vínculo biológico*”.

V. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ¿CUÁL ES LA MEJOR MANERA DE TUTELAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO?

Atendiendo al interés superior de la niñez y tutelando su derecho a la identidad, en específico, a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre, la Corte consideró que sí podía establecerse la filiación de Douglas y Pablo con su hijo.

En el caso de su padre biológico, la filiación es a través del lazo de consanguinidad previsto en el Código de Familia del Estado de Yucatán. En cuanto a la pareja del padre biológico, la filiación puede considerarse derivada de la voluntad procreacional de concebirlo a través de las técnicas de reproducción asistida, así como del acto de reconocimiento efectuado al presentarlo ante el Registro Civil como su hijo, considerando que el lazo de consanguinidad no es forzoso para llevarlo a cabo, en aplicación de la legislación Yucateca.

Se aclara que fue factor fundamental la voluntad procreacional expresada por la pareja y el consentimiento expresado por la madre gestante en cuanto a no reclamar derechos y aceptar que sean el padre biológico y su pareja quienes funjan como los padres del niño y, en consecuencia, asuman todas las obligaciones derivadas de la filiación.

Reconocer la filiación del niño respecto de Douglas y Pablo es lo que exige el interés superior de la niñez en este caso, pues requiere para su adecuado desarrollo contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación, como derechos alimentarios, sucesorios, así como a recibir cuidados, educación y afecto. Lo más conveniente en este caso es que sea cuidado por las personas que desean hacerse cargo de él y lo han hecho desde su nacimiento, sin perjuicio del derecho del niño para que, en el momento en el que él lo decida, conozca su origen biológico, como parte de su derecho a la identidad.

Este resultado garantizó la vigencia del derecho del niño a tener una identidad y ser inscrito en el Registro Civil; el derecho de Douglas y Pablo a su vida privada y a procrear mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida; y el derecho de la madre gestora también a su vida privada y libre desarrollo de la personalidad. 🍷

**“
Este resultado
garantizó la
vigencia del
derecho del
niño a tener
una identidad”.**



Fotografía de Lilia Balam

CAPÍTULO V

Los atrasos legislativos en materia de identidad de género en Yucatán: la deuda histórica con la población trans y no binaria

AMELIA OJEDA SOSA Y CINDY SANTOS RAMAYO

La identidad es en sí misma un derecho humano autónomo protegido a nivel internacional y está estrechamente vinculado con los derechos a la orientación sexual, a la identidad y expresión de género diversas. El derecho a la identidad debe ser protegido, respetado y garantizado por los Estados, sin discriminación alguna y libre de injerencias arbitrarias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha indicado que el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y tiene carácter autónomo por lo que no admite derogación ni suspensión. La Corte IDH¹ también ha indicado que no es exclusivo de las niñas y los niños y que su protección también debe asegurarse en la adultez.

El derecho a la identidad de género también está contemplado en los Principios de Yogyakarta², y es reconocido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH³), pues implica la vivencia interna e individual de género tal como cada persona la siente profundamente. Esta percepción puede corresponder o no con lo asignado al nacer y en caso de no coincidir, el proceso de elección de identidad puede o no involucrar cambios en la apariencia física,

1 Amicus a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Costa Rica a la Corte IDH. Los derechos a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género diversas. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y otras. 2017 Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/63_cejil_y_otras.pdf

2 Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. 2007. Recuperado de: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

3 El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 2018. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/20-DH-ident-Pueblos-Indigenas.pdf>

funciones corporales, tratamientos hormonales, cirugías, etcétera. La aplicación o no de estos cambios sólo puede ser decidida por cada persona de manera individual y autónoma.

El derecho a la identidad personal se refiere al cómo las personas se visualizan y se proyectan en la sociedad, por lo tanto se relaciona estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto también conlleva el derecho a la identidad sexual, ya que cada persona se proyecta desde su perspectiva sexual, dado que la identidad no sólo se integra a partir de su aspecto morfológico, sino de acuerdo a sus sentimientos, emociones y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y, de acuerdo a ese ajuste, proyectará su vida, no sólo en su propia conciencia, sino en todos los ámbitos de la misma.

Lo anterior, debido a que la sexualidad es un elemento esencial de la persona humana y de su psique, que forma parte de la esfera más íntima y personal, por lo tanto, la autodeterminación sexual es trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo; de ahí que la protección constitucional de las personas debe incluir la libre decisión de la sexualidad.

De acuerdo con los datos presentados en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG⁴) 2021, en México 19% de las personas que se identifican como parte de la comunidad LGBTIQ+ también se identifican como personas con una identidad de género que no corresponde con la asignada en el momento de su nacimiento o registro. De ellas, el 35.5% se identifican como personas transgénero o transexuales, mientras que el 64.5% lo hace con otras identidades como no binarias, género fluido, queer, entre otras.

Es importante recalcar que el reconocimiento y autodefinición de la propia identidad de género ocurre desde los primeros años de vida, pues 62.4% de los participantes en la encuesta reportan haberse dado cuenta de que su identidad de género asignada al nacer no correspondía con su propia identidad en la primera infancia (antes de los 7 años) y cerca de 90% declara haberlo hecho antes de los 17 años. Lo anterior resalta la importancia de reconocer el derecho a la identidad de las infancias y adolescencias y reconocerles capaces de autoidentificarse

“

La autodeterminación sexual es trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana”.

4 Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG). Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2021. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf

fuera de la normatividad cisgénica (entendiendo como cisgénero a las personas cuya identidad sexogenérica es correspondiente con la asignada al nacer).

Hasta mayo de 2022, 16 estados de la República Mexicana habían tomado acciones para generar procedimientos administrativos o judiciales, de tal manera que las personas que así lo decidan puedan ejercer su derecho a la identidad mediante la modificación de sus documentos oficiales, incluida el acta de nacimiento, en concordancia con su identidad sexogenérica autodefinida.

Los estados que ya cuentan con alguna legislación o procedimiento en la materia son la Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala. Por otro lado, los estados restantes; incluido Yucatán, todavía ejercen discriminación por motivos de identidad sexogenérica al no articular las acciones necesarias para asegurar este derecho. En consecuencia, la única vía que actualmente existe en Yucatán para que las personas que lo deseen puedan ejercer su derecho a la identidad es mediante recursos de amparo.

En Yucatán, las organizaciones civiles Indignación y UNASSE, desde 2017, públicamente han manifestado la importancia y necesidad de legislar para que las personas trans puedan acceder, mediante un proceso administrativo, a la adecuación de sus actas de nacimiento con su identidad sexogenérica. Esta postura, es parte del trabajo que realizan ambas organizaciones para incidir en políticas públicas de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Es así que en mayo de 2018, el grupo parlamentario de Nueva Alianza (PANAL), como parte de la LXI Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán una iniciativa que proponía la modificación de la Ley del Registro Civil para generar un procedimiento administrativo que permitiera la corrección del acta de nacimiento para asegurar su concordancia con la identidad sexogenérica de las personas, eliminando así la necesidad de tramitar un amparo para tal fin. Sin embargo dicha iniciativa no fue legislada durante la LXI Legislatura. Es importante mencionar que en el texto de la iniciativa se incorporaron los argumentos y fundamentaciones que, tanto Indignación como UNASSE, como organizaciones expertas ya habían construido en su labor de incidencia social y política.

Posteriormente, en septiembre del 2018, una persona trans acudió al Registro Civil del Estado de Yucatán a solicitar que se realizara, mediante la vía administrativa, la rectificación de su acta de nacimiento, con la finalidad de adecuar el nombre y sexo con el que fue registrada a su realidad física, social, así como a su expresión e identidad de



género. Ante dicha solicitud, el Registro Civil de la entidad determinó que no era procedente el cambio de sexo en su acta debido a que la Ley del Registro Civil establece que las “modificaciones de actas del estado civil que cambien o alteren la esencia del acto registrado serán competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional”, es decir afirmó que la única vía para acceder a dicho cambio era a través de un juicio.

Frente a esta negativa, acompañada por Indignación y UNASSE, presentó un juicio de amparo, el cual fue radicado ante el Juzgado Quinto de Distrito (expediente 1417/2018). El 30 de abril de 2019 dicho órgano juzgador concedió el amparo y de esta manera se convirtió en la primera persona trans en recibir una sentencia favorable en Yucatán.

A finales de 2019, nuevamente en colaboración entre UNASSE e Indignación, se lograron dos nuevas sentencias de amparo, emitidas por los Juzgados Segundo y Primero de Distrito, que determinaron conceder el amparo a dos personas transgénero a quienes el Registro Civil del Estado de Yucatán les había negado la posibilidad de adecuar sus actas de nacimiento a su identidad sexo-genérica.

Esta fue la primera ocasión en la que se concedió un amparo a una persona menor de edad, en este caso un niño transgénero de 12 años, para hacer efectivo su derecho al libre desarrollo de la personalidad, mismo que le había sido negado por el Registro Civil cuando él y su madre, solicitaron la rectificación de su acta de nacimiento por la vía administrativa, con la finalidad de adecuar el nombre y sexo con el que fue registrado a su realidad física, social, así como a su expresión e identidad de género.

Ante la solicitud, el Registro Civil de la entidad determinó que no era procedente el cambio de sexo en su acta atendiendo a que la Ley del Registro Civil establece que las “modificaciones de actas del estado civil que cambien o alteren la esencia del acto registrado serán competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional”, es decir afirmó que la única vía para acceder a dicho cambio era a través de un juicio.

Frente a dicha respuesta se inició un juicio de amparo, mismo que fue radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito quien al emitir su resolución determinó conceder el amparo al menor en contra de lo resuelto por el Registro Civil de la entidad.

Esta resolución fue de vital trascendencia pues no sólo representa uno de los primeros casos a nivel nacional y latinoamericano en donde un juez ordena el cambio del acta de nacimiento de un niño transgénero, en un Estado donde la ley no lo permite, sino que permitió visibilizar a un grupo especialmente vulnerable e históricamente excluido como es la niñez trans.

**“
Para hacer
efectivo su
derecho al libre
desarrollo de la
personalidad”.**

Estos amparos sentaron precedentes importantes no sólo en Yucatán sino en México y han sido fundamentales tanto para las acciones legislativas correspondientes para la adecuación de leyes locales que permitan el ejercicio del derecho a la identidad a lo largo del país, como para la resolución favorable de nuevos amparos en aquellas entidades donde todavía no se ha realizado esta actualización.


A partir de estos primeros casos, hasta mayo de 2022, 35 personas trans habían conseguido, mediante amparos, la adecuación de su acta de nacimiento.

Sin embargo, Yucatán todavía permanece como un estado que continúa ejerciendo actos de discriminación en contra de la comunidad trans ante la negativa tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo de establecer las acciones necesarias para la adecuación de las leyes estatales que permitan a todas las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

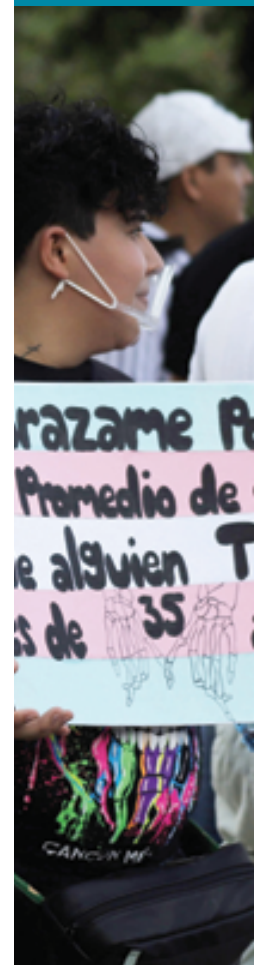
Es necesario recordar que han sido tres las legislaturas que han omitido legislar en materia de identidad de género a pesar de que la iniciativa presentada para tal fin ya ha cumplido 4 años sin ser legislada y, aunque la actual legislatura la distribuyó a las comisiones correspondientes, finalmente terminó por archivarla.

Estas omisiones continúan impactando de forma negativa e impidiendo a las personas trans de Yucatán el ejercicio pleno de sus derechos, además contribuyen a fomentar discursos y expresiones de odio y actos de discriminación en otros ámbitos sociales, pues al no contar con documentos acordes con su identidad sexogenérica ven limitado su acceso a otros derechos como los laborales, educativos, salud, entre otros.

En consecuencia, es imperativo que el Estado reconozca que existen una serie de decisiones que son únicas y exclusivas de las personas, como lo es el Derecho a la Identidad, y frente a las cuáles ninguna autoridad puede oponer objeción, dado que dichas determinaciones son necesarias para alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia.

Por lo anterior, reiteramos la urgencia de legislar para asegurar el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTIQ+ en todos aquellos estados que continúan perpetuando este atraso en materia de Derechos Humanos, pues no hacerlo no solo vulnera derechos y libertades, incide de forma negativa en el pleno desarrollo de las personas, su bienestar mental y emocional y sus proyectos de vida.⁵ 

5 Compendio de prácticas de reconocimiento legal de la identidad de género en las entidades federativas de México. Organización de los Estados Americanos (OEA). 2021. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/puica/docs/Compendio-de-practicas-de-reconocimiento-legal-de-la-identidad-de-genero-en-las-entidades-federativas-de-Mexico.pdf>





Fotografía de Lilia Balam

VISITANTE

CAPÍTULO VI

Entre el anonimato y el ridículo nacional: las votaciones secretas con la que el Congreso del Estado rechazó el matrimonio igualitario en Yucatán

MIGUEL FERNANDO ANGUAS ROSADO

El Congreso de Yucatán fue un claro ejemplo de lo que no se tiene qué hacer cuando se toman decisiones sobre temas de interés público: votar de forma secreta. Pero también es una muestra de que hacer algo ilegal, y al mismo tiempo inconstitucional, te pone en la mira de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En Yucatán se vislumbró por mucho tiempo a un Congreso Estatal intransigente respecto al tema del matrimonio igualitario. El 16 de julio de 2009, las diputadas y diputados de Yucatán elevaron a rango constitucional la definición de “matrimonio”, como aquel que se componía entre un hombre y una mujer. Esto significó la imposición de candados para negar la igualdad de derechos de las personas de la diversidad sexual y de género en Yucatán.

Tras años de presión por parte de organizaciones civiles como Indignación, UNASSE, e incluso el recién creado Colectivo por la Protección de Todas las Familias en Yucatán (2019), se logró que por fin el Congreso retomara las diversas iniciativas de Ley que proponían modificar la Constitución, así como el Código de la Familia.

El 10 de abril de 2019 el Congreso sesionó y puso a discusión el tema del matrimonio y concubinato igualitarios. En dicha ocasión, el diputado Enrique Castillo Ruz, del PRI, presidía la mesa directiva del Pleno. Es decir, él se encargaría de dirigir el debate y también de imponer la forma en la que se llevaría la votación del dictamen.

En aquel momento se desató una “discusión” en la que solamente dos diputadas tuvieron participación (a favor del dictamen), pues ningún otro u otra funcionaria pública deseó pararse

“
*Se desató una
“discusión”
en la que
solamente
dos diputadas
tuvieron
participación”.*

en el estrado con la finalidad de externar una posición al respecto. Tras ello, Enrique Castillo Ruz como presidente de la mesa directiva impuso un “método de votación”, consistente en que cada diputado y diputada escribiría el sentido de su voto en una hoja de papel de forma anónima para posteriormente depositarla en una urna. En otras palabras, el Presidente de la mesa directiva impuso una votación secreta para que ninguna persona conociera el sentido del voto de cada diputado y diputada del Congreso del Estado.

La justificación para imponer ese método fue que temían por su seguridad e integridad al votar abiertamente sobre un tema tildado de “polémico”, estigmatizando así a las personas activistas LGBTIQ+ y asociaciones civiles defensoras de derechos humanos al considerarlas como intimidantes o amenazantes.

Lo anterior se repitió en la sesión ordinaria del 15 de julio de 2019. Esto no fue menor, pues dicho método de votación incentivó a la mayoría de las y los diputados del Congreso local a desechar el dictamen para no reconocer el matrimonio y concubinato igualitario.

En Yucatán existe la percepción de que los cuestionamientos sobre la transparencia de los órganos de gobierno pasan a segundo plano cuando las decisiones que toman son a favor de la “mayoría”. Esta situación se ejemplifica en el debate, al grado de que una parte de la ciudadanía, específicamente, ciertos grupos conservadores, quería que se votara en secreto, y otra, encabezada por los colectivos LGBTIQ+, quería una votación abierta y transparente.

Aunque la discusión debió ser abierta, existían grupos conservadores que a toda costa querían brindar la oportunidad a las autoridades de no transparentar sus decisiones, sobre todo cuando afectan derechos humanos. Dejar un precedente como éste, hubiera sido grave en todos los sentidos.

Fue clara la intención de las y los diputados, inclusive de los grupos conservadores, de velar por los intereses políticos-partidistas por encima de los derechos de un sector históricamente estigmatizado y discriminado como son las personas LGBTIQ+, considerando de esta forma que se trata de personas ciudadanas de segunda.

“
La justificación para imponer ese método fue que temían por su seguridad e integridad al votar abiertamente sobre un tema tildado de “polémico”, estigmatizando así a las personas activistas LGBTIQ+”.

Esto provocó que el Colectivo por la Protección de Todas las Familias en Yucatán, así como otros colectivos y organizaciones, como Indignación, UNASSE y Article 19, se manifestaran en contra de la decisión de no votar de forma abierta y transparente, ante esto presentaron una serie de demandas de amparo que cuestionaron el método de votación.

A la par de los juicios de amparo, el diputado Felipe Cervera Hernández, también de la bancada del PRI, descalificó las acciones judiciales señalando que tenían bien identificadas a las cuatro personas que ejercieron los amparos.¹ De esta manera, personalizaba las acciones judiciales como si solamente cuatro personas quisieran que se reconociera el matrimonio igualitario, o bien que solamente cuatro se estaban quejando al respecto.

Sus comentarios dieron pie a la campaña #NoSomosCuatro en Twitter, en la que diversas personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas aliadas visibilizaron que no solamente eran cuatro personas inconformes con la decisión del Congreso de rechazar el matrimonio y concubinato igualitario de forma secreta e ilegal.²

Claramente, la campaña #NoSomosCuatro significó mucho empuje y apropiación de lucha para muchas personas activistas. Con ello solamente se resaltó aún más el problema de haber realizado votaciones secretas, pues las personas ya cuestionaban si dicho método era posible o, si por el contrario, les violentaron sus derechos a conocer sobre el debate público y a ser representadas en los curules legislativos de forma abierta y transparente.

I. AMPAROS EN CONTRA DE LA VOTACIÓN SECRETA DEL DICTAMEN SOBRE MATRIMONIO IGUALITARIO

La decisión de efectuar una votación secreta fue un acto arbitrario que impidió a toda la población en Yucatán y México conocer cuál fue la postura personal de cada diputada y diputado del Congreso local frente al tema en cuestión. Es decir, no solamente afectó a grupos a favor del matrimonio y concubinato igualitario, sino también a los grupos conservadores.

El tema fue considerado como relevante y trascendente por la propia SCJN, pues consideró que los



1 <https://articulo19.org/legisladores-de-yucatan-descalifican-a-defensores-de-dh-por-exigir-transparencia-y-rendicion-de-cuentas/>

2 <https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/126795/surge-nosomoscuatro-en-respuesta-a-declaraciones-de-felipe-cervera>

amparos que se presentaron justamente versaban sobre un tema inédito que podría significar un análisis pormenorizado de las actuaciones de los Congresos.

En otras palabras, la SCJN vio la oportunidad de analizar si lo que hizo el Congreso de Yucatán era válido o, por el contrario, ilegal y violatorio de derechos humanos, lo cual podría permear en la actuación de otros cuerpos legislativos en todo México.

Por ello, la Primera Sala de la SCJN decidió atraer y decidir mediante una sentencia lo que pasaría con los dos amparos que fueron presentados en 2019 por las votaciones secretas del 10 de abril y 15 de julio, ambas del mismo año.³

La decisión del presidente de la Mesa Directiva, Enrique Castillo, de imponer el método de votación secreta tuvo una razón injustificada, dado que se basaba fundamentalmente en comentarios estigmatizantes contra la labor de defensa de derechos humanos, al considerarla “amenazante” para las y los diputados.

La otra razón para imponer tal método de votación era el respaldo abierto de los grupos conservadores en contra del matrimonio igualitario quienes clamaban por una votación secreta, sin caer en la cuenta que también les afectaría.

Las organizaciones firmantes señalaban que el Congreso de Yucatán había violado los derechos a la información, transparencia activa y participación política de la ciudadanía, derechos reconocidos en la propia Constitución Federal⁴ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵

Nunca en el país se había impugnado (demandado o cuestionado), una votación secreta que impidiera la transparencia del trabajo legislativo que realizan las y los representantes en los curules dentro de un Congreso, sea federal o local.

“**Imponer el método de votación secreta tuvo una razón injustificada, dado que se basaba fundamentalmente en comentarios estigmatizantes contra la labor de defensa de derechos humanos”.**

3 Primera Sala, Amparo en revisión 25/2021 bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, y 27/2021, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

4 “Artículo 6. [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente.

5 “Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]” Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Uno de los amparos fue firmado directamente por personas de la comunidad LGBTIQ+ de Yucatán, así como sus familiares y se tramitó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, bajo el expediente 1052/2019; el segundo amparo fue firmado por organizaciones civiles y personas en general y quedó en manos del Juzgado Cuarto de Distrito en Yucatán con número 1058/2019.

Respecto a los amparos promovidos por las personas de la comunidad LGBTIQ+ y familiares, el Juzgado Tercero de Distrito señaló que era improcedente porque las personas firmantes de la demanda no demostraron ser parte de la comunidad LGBTIQ+.

Sorprendentemente, el Juzgado requería “pruebas” de orientación sexual o identidad de género a las personas que demandaron al Congreso, lo que convirtió a esta sentencia en una acción totalmente discriminatoria por parte del propio Poder Judicial Federal. Sobre este amparo, la SCJN más tarde decidió revocar la sentencia, señalando que la orientación sexual es autodeterminable. Señaló que, al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

También la Corte IDH había señalado esto en sentencias como la del caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, cuando reconoció que “la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”.⁶

Por su parte, el segundo amparo, firmado por organizaciones y personas en general, también fue declarado improcedente. Esto debido a que dentro del juicio de amparo existe una causal de improcedencia de la demanda cuando lo que se reclama es de “imposible reparación”.

En ese sentido, el Juzgado consideró que era imposible reparar la votación secreta, porque justamente no había manera de saber el sentido del voto de cada diputada y diputado por haber votado anónima y secretamente. No había forma de emitir una sentencia y obligarles a transparentar la decisión que tomaron en lo individual, porque no existe

6 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136; Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 103; y Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 88.

certeza jurídica sobre si votaron de la misma manera que en sesiones anteriores.

En otras palabras, como fue secreto, pero también anónimo, no hay manera de saber qué diputada o diputado votó en contra o a favor del dictamen para reconocer el matrimonio igualitario en el estado de Yucatán, y por tanto, tampoco hay forma de emitir una sentencia que obligue a transparentar el voto a favor o en contra, porque el Juzgado no tenía forma de conocer esa información.

Sin embargo, si bien el reclamo partía de que era imposible saber la decisión de cada diputada y diputado, lo que se pretendía con los amparos era declarar inconstitucional el método de votación por medio de cédulas, que era el que propiciaba el secretismo y anonimato de la votación.

De esta forma, contrario a lo que el Juzgado consideró, la sentencia debió haber declarado inválida la sesión del Congreso por haberse efectuado inconstitucionalmente y con ello obligarlo a realizar una nueva votación, pero sin utilizar las cédulas como un método.

Ambos casos, por su complejidad, interés social, relevancia y trascendencia, fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución. Por un lado, el amparo en revisión 25/2021 (personas LGBTIQa+) quedó a cargo del ministro Alfredo G. Ortiz Mena, y por el otro, el amparo en revisión 27/2021 quedó en manos del ministro Juan González Alcántara Carrancá.

En agosto de 2021, ambos juicios de amparo fueron resueltos exitosamente para la comunidad LGBTIQa+ en Yucatán, así como para las organizaciones firmantes y personas aliadas que demandaron al Congreso del Estado. La Suprema Corte señaló que el Congreso de Yucatán actuó ilegal e inconstitucionalmente, pues el método de votación elegido no era válido para este tipo de asuntos.

A nivel nacional, la SCJN incluso hizo un comunicado público⁷ en el que señaló haber concedido una sentencia favorable a tales grupos, señalando que “haber usado el sistema de cédulas secretas, sin haber justificado razonablemente su aplicación, transgrede por sí mismo los derechos a la libertad de expresión en su vertiente política, acceso a la información en su vertiente colectiva, y participación activa en los asuntos públicos del Estado de las personas solicitantes de amparo”.

**“
A nivel
nacional, la
SCJN incluso
hizo un
comunicado
público
en el que
señaló haber
concedido
una sentencia
favorable a
tales grupos”.**

⁷ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6550>

Con ello, la SCJN sentó un precedente obligatorio a nivel nacional en el que señaló que es posible demandar actos intralegislativos de los Congresos,⁸ y también estableció que el método de votación por cédulas, votación que es secreta y anónima, vulnera los derechos humanos de la ciudadanía a la libertad de expresión y participación política.⁹

En suma, las sentencias de la SCJN sirvieron como ejemplo de lo que un Congreso no debe hacer cuando discute asuntos de interés público, sobre todo cuando se trata del reconocimiento de derechos de grupos históricamente excluidos y discriminados.

El Congreso de Yucatán estuvo todo el tiempo en el foco nacional sobre sus actos, lo cual definitivamente les pasó más tarde las “facturas políticas” mediante las sentencias que claramente evidenciaron que su actuar fue totalmente arbitrario y caprichoso.

No se olvida hasta hoy a aquellos que, sentados en sus curules, negaron en dos ocasiones los derechos de la comunidad LGBTIQ+ en 2019; no se olvida a quienes estigmatizaron a las personas defensoras y organizaciones civiles para imponer un método de votación ilegal y violatorio de derechos humanos; no se olvida que #NoSomosCuatro ni nunca lo seremos, sino muchas más personas que siempre estaremos atentas del actuar de los órganos de representación popular. 🏳️

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023822 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 32/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1311 Tipo: Jurisprudencia. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023822>

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2023810 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 41/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1102 Tipo: Jurisprudencia. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA VOTACIÓN POR CÉDULAS SECRETAS, CUYO OBJETO VERSA SOBRE EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL ESTADO. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023810>



LA HISTORIA DE LA LUCHA POR LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTIQQA+

2009

15 de julio de 2009

Con 24 votos a favor y uno en contra, el Congreso del Estado aprobó la iniciativa para que el matrimonio sea exclusivamente entre hombres y mujeres.

2009

Las asociaciones civiles Indignación y la Red de Personas Afectadas por VIH (REPAVIH), intentaron revertir ese duro golpe para la población LGBTIQQA+. Exigieron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y a la Comisión Estatal (CODHEY), presentar acciones de inconstitucionalidad contra las reformas legales, por discriminar a un sector de la población al reconocer únicamente los derechos de las parejas heterosexuales. La respuesta de las instituciones fue negativa.

2012

2012

Indignación y la Unidad de Atención Sicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal A.C. (UNASSE), comenzaron a analizar la posibilidad de presentar demandas de amparo para que las parejas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio en Yucatán.

2012

El PRD presentó la primera propuesta para permitir el matrimonio igualitario en Yucatán.

2013

8 de agosto de 2013

Javier Carrillo y Ricardo Góngora se convirtieron en la primera pareja de hombres en casarse en Mérida, Yucatán, tras presentar con el acompañamiento de Indignación y UNASSE, una demanda de amparo.

2014

7 de los 11 integrantes del Tribunal Superior de Justicia declararon improcedente la acción de omisión legislativa contra el Congreso (es decir, nunca procedió la acción de omisión legislativa).

2014

2014

UNASSE y el albergue para personas que viven con VIH Oasis San Juan de Dios, promovieron un recurso de omisión legislativa contra el Congreso del Estado, para que las y los diputados fueran obligados a discutir la iniciativa presentada por el PRD en el 2012.

2014

UNASSE e Indignación presentaron un amparo colectivo para 80 parejas y cobraron una cuota de 200 pesos por persona para otorgar copias certificadas de la sentencia del juzgado. Una tarifa asequible, que muchas parejas aceptaron sin chistar, ya que otros abogados cobraban cifras muy superiores: hasta \$25,000 pesos por presentar la demanda.

2015

2016

2018

2015

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), emitió una tesis jurisprudencial que declaraba inconstitucionales los códigos civiles estatales donde el matrimonio se describe como la unión entre un hombre y una mujer con la finalidad de procrear. Esto facilitó los trámites de amparo en Yucatán, pero el procedimiento seguía siendo largo y tedioso.

31 de enero de 2018

El entonces gobernador, Rolando Zapata Bello, firmó una propuesta para permitir el matrimonio igualitario en Yucatán, en respuesta a la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), tramitada en el 2017 por activistas locales.

Mayo de 2018

El grupo parlamentario de Nueva Alianza (PANAL), como parte de la LXI Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán una iniciativa que proponía la modificación de la Ley del Registro Civil para generar un procedimiento administrativo que permitiera la corrección del acta de nacimiento para asegurar su concordancia con la identidad sexogenérica de las personas, eliminando así la necesidad de tramitar un amparo para tal fin. Sin embargo dicha iniciativa no fue legislada durante la LXI Legislatura.

8 de septiembre de 2016

El entonces diputado del PRD, David Barrera, presentó otra iniciativa para permitir el matrimonio igualitario en Yucatán.

15 de marzo de 2018

El Congreso del Estado recibió la iniciativa de Rolando Zapata Bello para permitir el matrimonio igualitario en Yucatán.

Mediados de agosto de 2018

A 15 días de terminar el período de la legislatura, la iniciativa de Rolando Zapata Bello fue turnada a comisiones.

25 de octubre de 2018

La propuesta presentada por David Barrera fue desechada. La iniciativa de Rolando Zapata Bello quedó pendiente de distribución para ser analizada.

2019

10 de abril de 2019

Con 15 votos en contra y 9 a favor, el Congreso del Estado rechazó, mediante votación secreta, la iniciativa para permitir el matrimonio igualitario en Yucatán.

30 de abril de 2019

El Juzgado Quinto de Distrito otorgó un amparo a una mujer transgénero, a quien el Registro Civil había negado la posibilidad de adecuar su acta de nacimiento a su identidad sexo-genérica.

Se convirtió en la primera persona trans en recibir una sentencia favorable en Yucatán.

5 de agosto de 2019

Indignación, UNASSE, el Colectivo PTF Yucatán y Article 19 México presentaron un amparo contra la votación secreta del Congreso.

La comunidad LGBT+ presentó otro.

2020

Julio/ octubre / noviembre de 2020

La SCJN atrajo los tres amparos presentados por la población LGBTIQ+ y la sociedad civil organizada de Yucatán.

23 de abril de 2019

El Colectivo por la Protección de Todas las Familias (PTF) en Yucatán presentó dos amparos: uno contra la negativa del Congreso para permitir matrimonios entre personas del mismo sexo y otro contra la votación secreta de las y los diputados. El último fue sobreseído.

15 de julio de 2019

Nuevamente el Congreso del Estado rechazó, con una votación secreta, la propuesta para permitir el matrimonio igualitario en la entidad, con 15 votos en contra y 9 a favor. Todo esto pese a la jurisprudencia de la SCJN, las recomendaciones de organismos especializados en la materia y las protestas de activistas locales, nacionales y del extranjero.

27 de septiembre de 2019

El Juzgado Segundo de Distrito otorgó un amparo a un niño transgénero de 12 años, con el cual pudo adecuar su acta de nacimiento a su identidad sexo-genérica. Fue el primer caso a nivel nacional y uno de los primeros en América Latina, en donde se reconocía el derecho de la niñez trans a modificar sus documentos legales.

2021

18 de Agosto de 2021

La Primera Sala de la SCJN aprobó los dos amparos presentados en agosto de 2019 contra el Congreso del Estado de Yucatán por la votación secreta con la que rechazó las propuestas a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo en la entidad. Se determinó que el Poder Legislativo actuó de manera ilegal e inconstitucional al emplear cédulas para someter a votación las mencionadas iniciativas.

25 de Agosto de 2021

Por mayoría, el Congreso aprobó la reforma a la Constitución de Yucatán para permitir el matrimonio igualitario, pero no modificó el Código de Familia. Aún no se podían casar personas del mismo sexo sin un amparo.

2022

12 de enero de 2022

La SCJN retornó la revisión del amparo promovido por asociaciones civiles contra el Congreso estatal por violar el Pacto Federal, que tocaba temas relacionados con la cláusula constitucional contra la discriminación.

1° de marzo de 2022

El Congreso del Estado aprobó reformar el Código de Familia y la Ley del Registro Civil para que parejas del mismo sexo se puedan casar sin necesidad de presentar un amparo.

3 de marzo de 2022

Se publicó en el Diario Oficial del Estado el Decreto 475, el cual contiene la reforma al Código de Familia y a la Ley del Registro Civil. Oficialmente, personas del mismo sexo pueden casarse en Yucatán sin necesidad de presentar un amparo.

EPÍLOGO

Lo aquí descrito expresa, de manera sucinta, algunas de las principales luchas judiciales que colectivos, organizaciones de derechos humanos y personas LGBTIQ+ han dado para reivindicar su derecho a la igualdad y a no ser discriminadas.

No se abordaron todos los casos: solo algunas de esas batallas se encuentran narradas en la presente publicación. Tampoco significa que con los temas aquí planteados se agoten las reivindicaciones de un colectivo que es y sigue siendo discriminado en muchos ámbitos de la vida pública y privada.

Conviene entonces, reiterar que las exigencias para generar condiciones de vida digna para las personas LGBTIQ+, son vastas y muchas de ellas dependen de la capacidad organizativa y de la construcción de un discurso político sólido que vaya más allá de las fechas de conmemoración del orgullo, de las marchas o del día contra la homofobia y la transfobia.

Como se recordará, en abril de 2018, en el contexto del proceso electoral, un grupo amplio de organizaciones locales y nacionales hizo pública una agenda en donde se presentaba, a las candidatas y candidatos a todos los puestos de elección popular de todos los partidos políticos, una serie de urgencias en torno a los derechos de las personas LGBTIQ+ desde la óptica del desarrollo social, la educación, la cultura, la seguridad, el acceso a la justicia y la salud, por mencionar algunos de los principales temas. Ninguno de esos temas ha sido, hasta ahora, abordado por quienes antes fueron candidatas/os y ahora son gobierno.

Aunque la lucha judicial ha permitido abrir ciertos espacios para este sector históricamente discriminado, tiene un alcance limitado como mecanismo para saldar todas las deudas que el Estado y sus instituciones tienen con este grupo social, pues no existe sentencia ni proceso judicial alguno que pueda sustituir la acción organizada y el discurso político sólido e independiente como camino para acceder a condiciones de vida digna en todos espacios públicos y privados.

CRÉDITOS

AUTORAS Y AUTORES

JORGE FERNÁNDEZ MENDIBURU

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco. Estudios de doctorado en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Barcelona. Ha sido abogado en el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y actualmente en Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos A.C. Profesor en la Licenciatura en Desarrollo y Gestión Interculturales que imparte la ENES-UNAM.

JOSÉ ORVELIN MONTIEL CORTÉS

Licenciado en Derecho por el Centro Educativo Rodríguez Tamayo (CERT), Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso, México. Fue colaborador del Área de Defensa Integral de Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. Actualmente es Jefe de Departamento de la Dirección de Vinculación y Derechos Humanos de la Unidad de Litigio Estratégico de Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

LOURDES MEDINA CARRILLO

Abogada y Maestra en Derecho Procesal Constitucional y Amparo por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY). Ha participado en diversos concursos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ganando en 2014 el premio al Mejor Memorial en Español en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos celebrado en la American University Washington College of Law. Se ha desempeñado como consultora nacional e internacional en materia de derechos humanos en la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), el Ministerio Federal Alemán de Cooperación Económica y Desarrollo, Instituto de Ecología A.C., la Secretaría de Mujeres y Fiscalía General en el Estado de Yucatán, y en organizaciones civiles internacionales como la Fundación para el Debido Proceso y Artículo 19. Desde el 2015 es Abogada titular del área de defensa integral del equipo Indignación Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A.C. donde se encarga de la defensa de casos sobre violación a derechos humanos en sede nacional e internacional.

AMELIA OJEDA SOSA

Abogada feminista, defensora de derechos humanos. Coordinadora jurídica en la Unidad de Atención Sicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal, A.C. (UNASSE). Especialista en casos de violaciones a derechos sexuales y derechos reproductivos. Con experiencia en la atención de la violencia familiar, aplicación de la perspectiva de género en políticas públicas, derechos sexuales y reproductivos y en incidencia política. Ha impartido numerosas conferencias, charlas y talleres a distintos públicos: mujeres, jóvenes, funcionarias y funcionarios de los tres Poderes del Estado. Forma parte de varias redes: Red Legal y Constitucional por los Derechos Reproductivos, Red por la Ciudadanización de la Justicia, Red Nacional por la Justicia Reproductiva, entre otras.

CINDY SANTOS RAMAYO

Licenciada en Comunicación por la Universidad Anáhuac-Mayab. Cursó estudios de Máster en Administración de Empresas por la Universidad Francisco de Vitoria de Madrid, España. Es Maestra en Educación por Competencias y en Educación Media Superior. Fue diputada local, dirigente estatal del partido político Nueva Alianza (PANAL), y candidata a diferentes cargos de elección popular. Es integrante fundadora de la Contingenta Siempreviva, colectiva feminista que trabaja por el rescate de la memoria histórica de las mujeres en Yucatán y del Colectivo Ya No Somos Invisibles. Actualmente es regidora suplente por la ciudad de Mérida y labora como docente en dos preparatorias estatales.

MIGUEL FERNANDO ANGUAS ROSADO

Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY). Es co fundador de Kanan Derechos Humanos, A. C. y actualmente integrante del equipo de Defensa Jurídica Integral de la organización Indignación, Promoción y Defensa de los derechos humanos, A. C. Ha colaborado con el Colectivo por la Protección de Todas las Familias en Yucatán y ha acompañado casos relacionados a Matrimonio igualitario en Yucatán, especialmente el litigio de la votación secreta del Congreso del Estado en 2019. También ha litigado otros sobre temas de igualdad y no discriminación, vivienda, agua, medio ambiente y pueblos originarios.

COORDINACIÓN Y CORRECCIÓN DE ESTILO

Miguel Fernando Anguas Rosado

Lilia Balam

Alberto C. Velázquez Solís

FOTOGRAFÍAS

“Las fotografías fueron utilizadas con fines ilustrativos y no necesariamente representan a los casos descritos”.

Lilia Balam

Alberto C. Velázquez Solís

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Zurdo&Diestro Agencia de Branding

IMPRESIÓN

Grupo Impresor Unicornio, S.A. de C.V.

Impreso en septiembre de 2022

Yucatán, México

Indignación, promoción y defensa de los derechos humanos

Distribución libre

Queda prohibida su venta



